

JUSTICIA

EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado

Interpretación conforme del
alcance del principio de estricto
derecho en el juicio de amparo

**Poder Judicial de Yucatán implementa
actividades de formación y actualización
vía tecnologías de comunicación**





DIGESTUM

SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.

En un solo sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/



Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Magistrados

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Dr. Jorge Rivero Evia

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas

Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez

Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Mtro. Luis Alfredo Solís Montero

Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández

Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia

Mtro. Mauricio Molina Rosado

Jefe de Departamento

-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo

-Asistencia fotográfica y operativa-

LDG. Luis Armando Briceño Manzanero

-Asistencia en diseño de portada-

Revista "*Justicia en Yucatán*"

Año XV, edición núm. 63, abril-septiembre de 2020

La revista "*Justicia en Yucatán*" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el área de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.

Correo Electrónico: vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Editorial

Sean bienvenidos, amables lectores, a esta edición especial de la revista "*Justicia en Yucatán*", que tradicionalmente se emite de manera trimestral, pero que a consecuencia de la pandemia ocasionada por la Covid-19, por única ocasión abarca el periodo comprendido entre los meses de abril y septiembre del presente año.

En este número presentamos a usted las principales actividades que en el Poder Judicial del Estado de Yucatán se realizaron en el marco del distanciamiento social, pero con el empleo de diversos recursos tecnológicos que hicieron posible proseguir con las tareas de formación y actualización del personal judicial.

Igualmente, ponemos a su disposición una amplia variedad de trabajos editoriales que van desde los temas en materia civil, el papel de los juzgadores en nuestra democracia, los derechos humanos, el feminicidio y los retos que encara la justicia en materia de tecnologías digitales.

Por otra parte, en este apartado expresamos nuestro reconocimiento a los servidores públicos que durante la contingencia sanitaria prestaron sus servicios para que el Poder Judicial pudiera continuar con los servicios prioritarios durante la jornada nacional de sana distancia, como lo fueron el cobro y pago de pensiones alimenticias y el funcionamiento de los mecanismos de protección para el acceso a una vida libre de violencia.

Durante el desarrollo de esta contingencia, el Poder Judicial emitió diversos acuerdos conjuntos que normaron el proceder de la institución y que pueden ser consultados en el micrositio especializado que para tal efecto se habilitó en la página electrónica de este Poder Público, y en el que, con un espíritu de transparencia proactiva, se hicieron públicas todas las actividades, decisiones y gastos con motivo de esta realidad.

Vaya también nuestro reconocimiento a todo el personal de las instituciones de salud que hasta el día de hoy realizan un gran esfuerzo para contener los contagios y atender a quienes se vieron afectados por este virus.

Para el Poder Judicial siempre será una prioridad la salud y la integridad de sus colaboradores, por ello, desde un principio se adoptaron todas las medidas sanitarias y de higiene para cuidar tanto a los servidores públicos, como a las personas usuarias que acuden a los recintos judiciales por algún trámite o servicio.

CONTENDO

**Víctimas, violencia y perspectiva de género:
¿cómo nos está afectando la pandemia del Covid19 a las
familias?**

5

**Ejecución y seguimiento de las órdenes de protección
contra la violencia doméstica**

6

**Conversatorio judicial: las notificaciones electrónicas
y los medios tecnológicos de interacción judicial**

7

**Webinar: Covid19 y drogas. De la producción y el
tráfico al consumo**

17



GALERÍA FOTOGRÁFICA

**Actividades de formación
y actualización vía
tecnologías de la comunicación
32**



Notas de Derecho Civil. Los elementos de la acción de responsabilidad objetiva

-Dr. Jorge Rivero Evia

8

Matrimonio igualitario vs. la doctrina consolidada de la SCJN: caso Yucatán

-Lic. Francisco José Parra Lara

9

La reforma laboral en México

-Lic. Tamara Jiménez García

11

El papel de los jueces en la democracia

-Lic. René Ramírez Benítez

13

Violencia obstétrica, ¿una violación a los derechos humanos?

-Andrea Palmira Sabido Suárez

15

Interpretación conforme del alcance del principio de estricto derecho en el juicio de amparo

-Dra. Lorena Mercedes Balam Solís

19

**La normalización del fenómeno del feminicidio en México: Obstáculos que impiden la comprensión de la
perspectiva de género**

-Dra. Lorena Mercedes Balam Solís

26

Libertad de expresión, censura, redes y plataformas digitales

-Mtro. Mauricio Molina Rosado

30

Víctimas, violencia y perspectiva de género: ¿cómo nos está afectando la pandemia del Covid-19 a las familias?

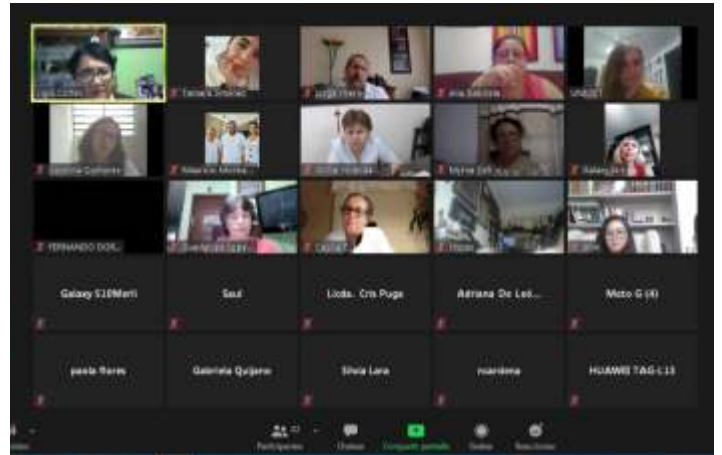
Redacción "Justicia en Yucatán"

A través de plataformas digitales, en el marco de la llamada "nueva normalidad" por la contingencia sanitaria, se realizó la mesa panel virtual "Víctimas, violencia y perspectiva de género: ¿cómo nos está afectando la pandemia del Covid 19 a las familias?", organizada por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial.

Participaron en este evento virtual, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar, Dr. Jorge Rivero Evia, la doctora Reyna Faride Castillo Padilla y la psicóloga Carolina Quiñones Maldonado, académicas de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la moderación de la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega.

En el panel se explicó que es una doble pandemia la que sufren las familias del país, pues a la par del virus que azota al mundo, se enfrenta una oleada de violencia física y psicológica sin precedentes, y ante ello, el Estado tiene un doble reto, por una parte el combate a la pandemia misma, y por otro lado, poner en marcha mecanismos de respuesta mínima en temas de salud mental, pues desde el inicio de la alerta sanitaria en México se ha reportado un incremento en la violencia familiar, de acuerdo con información de la Secretaría de Gobernación, que está basada en llamadas de auxilio reportadas al sistema de atención 911, de las cuales el 66% se trataría de violencia física y 24%, psicológica.

Se dijo que los motivos de este incremento de violencia en las familias se adjudican al confinamiento de las personas como medida de protección contra la pandemia, pero podría relacionarse también al alcoholismo, a la frustración económica y a la incertidumbre laboral, a la poca resistencia al estrés, a la falta de la rutina diaria, entre otros. Para muchos, se explicó, permanecer a salvo consiste en cerrar puertas y ventanas, y evitar lugares peligrosos, mientras que para otros, no hay escapatoria, porque la



amenaza de la violencia está detrás de esas puertas, oculta a los ojos de los demás, es por ello que se dice que las familias enfrentan diversos retos, por lo que las especialistas en psicología sugirieron que durante el tiempo de confinamiento, en la medida de lo posible, se deben reforzar las cualidades de las relaciones familiares, su estructura y sobre todo identificar recursos efectivos para sobreponerse a la situación, y acercar los servicios públicos de apoyo para mantener la calma y reconstruir de forma respetuosa la convivencia entre quienes conforman la familia.

Aunado a lo anterior, la Enlace Nacional en materia de Género del Poder Judicial, Magistrada Cortés Ortega, señaló que la institución ha comenzado a analizar las estrategias con las que se coadyuvará en esta tarea, y es que uno de los efectos de la cuarentena, aparte del aumento de violencia en las familias y por consecuencia las solicitudes de medidas de protección, se tiene la certeza del próximo aumento en los casos de divorcio en el estado, por lo que se reforzará el empleo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.



Evento disponible en:
<https://youtu.be/-VWnPU-u148>

Ejecución y seguimiento de las órdenes de protección contra la violencia doméstica

Redacción "Justicia en Yucatán"

La familia es el núcleo de la sociedad y el escenario principal de formación de los individuos y aunque su esencia es ser una institución de respaldo, convivencia y protección, se pueden presentar diversas situaciones, como es el caso de la violencia intrafamiliar, que hace necesario buscar resguardo o protección con ayuda de las autoridades facultadas para ello; es por esto que por regla general, toda persona víctima de violencia familiar puede solicitar y ser acreedora a una medida de protección, a efecto de que sienta soporte por parte de las autoridades. Las víctimas de violencia familiar pueden presentar distintos tipos de actitudes y reacciones ante el hecho vivido, por lo que es importante que quien atiende a estas víctimas se mantenga atento a éstas, y que evite en todo momento emitir cualquier tipo de prejuicio sobre la víctima, se indicó en la mesa panel virtual "Ejecución y seguimiento de las Órdenes de Protección contra la violencia doméstica".

En este evento, se recordó que la Convención Belem Do Pará, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán, entre otros instrumentos, señalan diversos derechos de las mujeres víctimas de violencia, así como la obligación del Estado de contar con mecanismos que permitan a las mujeres acceder a sus derechos fundamentales, y sancionar a quienes transgreden estos derechos, garantizando su protección, estableciendo medidas de protección cuando se encuentren en situación de riesgo y peligro; vinculando de esta manera a la Fiscalía General de Justicia, Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Municipal, Poder Judicial y demás instituciones gubernamentales involucradas en la Administración, Procuración de Justicia y Seguridad Pública, a instrumentar mecanismos y políticas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y facilitar el ejercicio de sus derechos.

Se expuso que el derecho de protección por parte del Estado a las personas que sufren violencia dentro de su familia es sin duda uno de los más importantes derechos humanos, pues se entrelaza con el derecho a la vida, a la seguridad jurídica, y por supuesto al acceso a la justicia, por lo que en la legislación del Estado de Yucatán se las define como medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres, y se prevén tres tipos, de emergencia, que como su nombre lo indica, surge de alguna

situación emergente; las cautelares, que son impuestas durante algún procedimiento judicial; y las definitivas que son impuestas en sentencia.

Es por lo anterior –se dijo– que la temporalidad y seguimiento de las mismas debe ser efectivo para que las medidas de protección sean realmente efectivas, ya que si bien es cierto, el juzgador podrá imponer la medida, cuando se trata de una de tipo emergente, ésta solo tiene una duración de 72 horas, por lo que quizá la víctima deberá prorrogarla, a efectos de presentar su demanda; por otra parte, y con lo que respecta al seguimiento, al ser un trabajo de colaboración entre el Poder Judicial y la Secretaría de Seguridad Pública, dicha dependencia cuenta con una unidad especializada para el seguimiento de las mismas y tratamiento oportuno de las víctimas; sin embargo, por lo que representa el derecho a una vida libre de violencia, las autoridades reconocen que con la evolución misma de la sociedad, se requiere de la evolución gradual de las medidas, preparación y capacitación de quienes se ven involucrados desde la solicitud, hasta la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Participaron en este evento, los juzgadores del Poder Judicial, licenciada Patricia Herrera Loría, Jorge Rivero Evia y Ligia Aurora Cortés Ortega, así como el subsecretario de Seguridad Pública Arturo José Ambrosio Herrera.



Evento disponible en:
<https://youtu.be/69USZyC8QKI>

Conversatorio judicial: las notificaciones electrónicas y los medios tecnológicos de interacción judicial

Redacción "Justicia en Yucatán"

Como se ha señalado reiteradamente, la pandemia del Covid-19 nos tomó a todos por sorpresa. Han transcurrido muchos meses desde la confirmación de su aparición en China, causando grandes problemas de salud, económicos y sociales en todo el mundo. Muchos son los daños que ha sumado esta pandemia que está afectando prácticamente todas las actividades humanas. Uno en particular nos preocupa: la impartición de justicia que ha caído en una crisis de alto calado, provocando que en los últimos meses este esencial servicio público se vio interrumpido en toda la República Mexicana.

En el "Conversatorio Jurisdiccional: Notificaciones electrónicas y los medios tecnológicos de interacción jurisdiccional", organizado en modalidad virtual por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, se recordó que en nuestro país, desde el mes de marzo se paralizó la actividad jurisdiccional, tanto en el ámbito federal, como en todas las entidades federativas, por lo que como punto de partida, las autoridades judiciales debieron interpretar y maximizar de alguna forma el alcance del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece el derecho de acceso a la justicia ajustada a los parámetros de prontitud e imparcialidad, con relación a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostienen a este respecto, indicando que el acceso a la justicia es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dando como resultado de dicha interpretación la adaptabilidad de los operadores del sistema de justicia para el cumplimiento de este derecho y a la tutela judicial efectiva.

Como parte de esta adaptación, las autoridades pusieron en marcha diversas acciones para ir adentrándose a la era digital con las nuevas herramientas tecnológicas, haciendo uso de la firma electrónica, los juicios en línea y las diligencias judiciales a distancia; recalando que los poderes judiciales que han desarrollado el expediente electrónico cuentan con una inminente ventaja, ya que al permitir a los litigantes y a las partes consultar en línea el expediente y sus notificaciones, permite evitar o limitar la concentración de público en los juzgados.

Por otra parte, aunque son evidentes los retos que afrontan los tribunales con las sesiones virtuales, desde los presupuestos y recursos financieros, la capacitación, recursos tecnológicos, la brecha digital, entre otros, el lograr que autoridades judiciales, abogados postulantes, defensores públicos y los mismos justiciables, puedan promover o presentar promociones, consultar expedientes y llevar a cabo audiencias, es un gran avance, justo como fue logrado en el caso del Poder Judicial de Yucatán; con relación a ello, será importante que se determinen los objetivos de estas audiencias virtuales, sin perder de vista la intermediación efectiva entre las partes, el uso correcto de las tecnologías de la información y sobre todo la tutela judicial efectiva procurando el principio de legalidad que la reviste, se indicó.

Los ponentes en este evento, Jorge Rivero Evia, Gloria María Ceballos Cruz, Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Raúl Cano Calderón y Lorena Balam Solís, concluyeron que, si bien la audiencia virtual que llevó a cabo el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de Adolescentes por ejemplo, sin duda alguna marca un antes y un después en la forma de impartir justicia en Yucatán y en la República Mexicana, no debemos perder de vista los retos a futuro que esta adaptación podría tener, tales como la protección y seguridad de datos personales; sistemas seguros y eficaces de comunicación; la desigualdad en el acceso a las tecnologías y la adecuación de los marcos normativos para llevar a cabo estos procedimientos; sin embargo, es alentador e importante el lograr avances como este en áreas como la impartición de justicia en nuestro país.



Evento disponible en:
<https://youtu.be/EjNSZkoqqQA>

Notas de Derecho Civil

Los elementos de la acción de responsabilidad objetiva

Dr. Jorge Rivero Evia

Corren nuevos tiempos respecto a la consideración de la responsabilidad civil. Los diversos formantes jurídicos, el ideario colectivo y el sentir de los propios jueces, como respuesta por excelencia del Estado ante un hecho que lesiona bienes jurídicos, hacen que el sistema se vaya multiplicando en una serie de posibles consecuencias jurídicas que trascienden a lo tradicional y al ámbito específico del derecho civil y suelen confundirse con tópicos penales.

Por ello, es menester ubicar cuáles son los elementos de la acción civil de responsabilidad objetiva, tan frecuentemente empleada en los presentes tiempos.¹

Por principio conviene hacer la transcripción del artículo 1100 del Código Civil del Estado de Yucatán, el cual establece:

"Artículo 1100.- *Cuando una persona hace uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."*

Acorde con dicho precepto, quien hace uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, debe responder del daño que cause, con la excepción de que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Es decir, los elementos que configuran la responsabilidad civil objetiva, son los siguientes:

- 1) El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos;
- 2) La provocación de un daño;

3) Casualidad entre el uso y el daño causado; y,

4) Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Asimismo, de la misma transcripción se deduce, que para eximir de responsabilidad al demandado, deben operar dos elementos a saber:

a) Que el demandado demuestre que existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima; y

b) Que exista una relación de causalidad entre esa culpa o negligencia inexcusable y el daño producido.

Es decir, el propio precepto en cita, contempla una importante salvedad consistente en exonerar de responsabilidad objetiva al agente cuando se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues la procedencia de la responsabilidad objetiva depende de que el uso del aparato sea la causa del daño ocasionado; de ahí que si se comprueba que fue otra la causa que ocasionó el daño, la cual no pudo preverse o evitarse por el agente, su responsabilidad disminuye o cesa, atendiendo al grado de diligencia que hayan tenido las partes.

En estas condiciones, si bien es verdad que el artículo citado, establece como salvedad excluyente de la responsabilidad civil objetiva, la de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no es menos cierto que ese propio precepto arroja a la parte oponente la carga de demostrar su existencia, sin que pueda únicamente ser inferida, sino fehacientemente acreditada con los elementos probatorios idóneos.

Dr. Jorge Rivero Evia

Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán.



¹ Véase: Pérez Fuentes, Gisela María (Coordinadora). Temas actuales de responsabilidad civil. México, Tirant lo Blanch, 2018.

Matrimonio igualitario vs. La doctrina consolidada de la SCJN: caso Yucatán

Lic. Francisco José Parra Lara

El día 22 de julio de 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió lo siguiente según la misma dio a conocer en la nota de título **“LA PRIMERA SALA CONOCERÁ DE UN ASUNTO EN EL QUE SE IMPUGNÓ QUE EL CONGRESO LOCAL DE YUCATÁN NO HA MODIFICADO SU LEGISLACIÓN, PARA AJUSTARSE A LOS PARÁMETROS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN Y, EN ESPECÍFICO, DE MATRIMONIO IGUALITARIO”**.¹

Cómo era de suponerse, muchas personas celebraron que “por fin la Corte se pronuncie sobre el tema”. Extremo que no sería cierto tomando en cuenta que la misma Sala había conocido y resuelto el Amparo Directo en Revisión 5459/2016 y, en lo que nos interesa, resolvió sobre el mismo tema eje respecto del cual se habla en la citada nota informativa: el de la omisión de competencia de ejercicio obligatorio para las autoridades legislativas. Y sí, los quejosos en esa ocasión también pretendieron que se obligara al Congreso de Yucatán a legislar en pro de tal tipo de uniones.

En su oportunidad y dado que en tal ADR 5459/2016 se combatió la misma clase de omisión legislativa, es imperante ver qué resolvió en ese entonces la SCJN (en su sesión del 31 de mayo de 2017):

*“Finalmente, esta Primera Sala recuerda que es doctrina consolidada de este Alto Tribunal considerar que la exclusión de las parejas de mismo sexo en algunas legislaciones locales de la posibilidad de contraer matrimonio no constituye propiamente una omisión legislativa en términos de la Constitución Federal, sino una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, de conformidad con lo expuesto en el criterio de rubro **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL***

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA”.²

No menos relevante es destacar que entre los ministros que votaron a favor de desechar la posibilidad de obligar al Congreso de Yucatán a legislar tal clase de uniones (entre los cuales también estuvieron el actual presidente de la Corte Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, p. 3 del fallo) se halla Juan Luis González Alcántara Carrancá, mismo que propuso atraer la revisión de dichos amparos indirectos, según se publicitó en su momento.

En vista de lo anterior, he ahí la pregunta obligada: si la Primera Sala dijo que es “doctrina consolidada” el no considerar como “omisión legislativa” tal violación de derechos humanos –la de excluir de la figura del matrimonio, como en su caso del concubinato, a las parejas del mismo sexo– (extremo que nunca se ha negado por quien escribe, es decir, se comparte la idea que sea un evento inconstitucional e inconvencional), entonces ¿echará para atrás tal “consolidación jurisprudencial” que el mismo ministro González Alcántara Carrancá avaló en su oportunidad?

Las repercusiones de lo que en el argot jurídico se suele llamar como provenientes de “una nueva reflexión” del Alto Tribunal tendrían que abarcar, forzosamente, una de las aportaciones más relevantes que en materia del juicio de amparo (sino es la que más) ha hecho Zaldívar Lelo de Larrea: la cual implica que, para que los ciudadanos puedan obligar, mediante el juicio de amparo indirecto propiamente hablando, a los congresos a legislar de una manera específica y predeterminada, gozando así de la “reinterpretación del principio de relatividad de las sentencias de amparo” (frase derivada del pensamiento de Zaldívar según se retrata en la

¹ Consultable en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6176>.

² Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204569>.

tesis con registro 2016425), tiene que existir, propiamente, una omisión legislativa como acto reclamado. Aquí los datos de la tesis que evidenciaría esta parte de tal “doctrina consolidada”: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO”** (2016424).³

Conclusiones: Todo avance en pro del efectivo respeto a los derechos humanos debe ser bienvenido. Pero para que esto sea realmente funcional, tanto para el sistema nacional e internacional de los derechos humanos como para la organización política y democrática de México, debe procurarse que siga el debido proceso legal, pues de no hacerse así puede trastocarse la necesaria división que debe haber entre los poderes, así como las finalidades del control político ciudadano a través de la elección pública de sus gobernantes, incluidos senadores y diputados.

Así se estima que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pronunció respecto de no convalidar la legislación inmediata e incondicionada, es decir forzosa, del matrimonio igualitario (extremo que en su momento tampoco hizo el Tribunal Europeo en la materia). Como base de esta aseveración, aquí la parte relativa de la Opinión Consultiva OC-24/17 de tal órgano continental:

“226.No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.”

Así, partiendo del hecho de que las opiniones consultivas de la Corte IDH no son estrictamente vinculantes (obligatorias) para el sistema jurídico mexicano (por no constituir fallos a los que la misma SCJN estaría obligada a acatar), tendría este Alto Tribunal que “des-consolidar” varios de sus criterios para, entonces sí, considerar que aun y cuando no exista un mandato constitucional expreso derivado de la propia Constitución federal (como se dijo en el tal ADR 5459/2016), sí es factible, en la sede de amparo, el obligar a los congresos a legislar a favor de dichas uniones igualitarias, cambiando el sentido o en su caso adaptándose a este criterio

³ Para abundar en el tema: “Amparo en revisión 1359/2015: entre la vanguardia y el desacato”, consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11814/13620>

aislado de la Primera Sala: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR”** (2016423).

Más aún, al indicar jurisprudencialmente el Pleno de la SCJN que las omisiones legislativas que podrían reclamarse ante la misma son las de competencia o ejercicio obligatorio (véanse por analogía las tesis 175996, 175939 y 175869), lo que, de nuevo, implicaría una convalidación del fallo de la Primera Sala varias veces aludido, es que por seguridad y certeza jurídica debería ser el Pleno y no tal Sala la que dilucidara el problema toral: si existe dentro de la regularidad constitucional (federal) el mandato expreso que obligue a legislar a los congresos estatales, como el de Yucatán, tanto el matrimonio como el concubinato igualitarios. Sin olvidar que la “doctrina consolidada” vigente indica, según lo fallado por la misma Primera Sala, que no.

Como adendum, pero no por eso menos importante, sería interesante ver si por vez primera el Máximo Tribunal eleva el principio o derecho humano a la igualdad de trato a norma o regla de ius cogens y/o bien determina que su jurisprudencia temática deviene obligatoria también para los poderes legislativos y no solo para los tribunales como desde hace mucho indica su “doctrina consolidada”.

Punto a favor de la permanencia de la “doctrina consolidada” en el tema de las omisiones legislativas y su reclamo en la sede del amparo federal: el criterio tomado por 4 votos contra 1 de los integrantes de dicha Sala a finales del mes de julio próximo pasado al resolver el caso llamado mediáticamente “la despenalización del aborto en Veracruz”. Como colofón, lo que en su oportunidad dijo la Ministra Norma Lucía Piña Hernández: *“(…) la Corte no puede ordenarle un contenido legislativo específico en este caso (al Congreso de Veracruz) (ya que) solo se podría ordenarle que legislara pero no imponerle una regulación específica. La Corte incurriría en el llamado activismo judicial que desbordaría mucho las facultades constitucionales de la Corte”*.⁴

⁴ Información consultada en el siguiente portal electrónico:

<https://www.animalpolitico.com/2020/07/corte-rechaza-proyecto-despenalizacion-aborto-veracruz/>.



Lic. Francisco José Parra Lara

Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Alumno del último semestre del Doctorado Interinstitucional en Derechos Humanos

La reforma laboral en México

Lic. Tamara Jiménez García

La reforma laboral en México es uno de los temas que hoy en día tiene gran importancia, ya que pretende poner en orden las condiciones de trabajo para todos los actores de la relación laboral, por lo que podríamos señalar que tendrá impacto en la vida económica, política, sindical y empresarial en nuestro país, de ahí la necesidad de que el tema sea del conocimiento de todos los que prestan sus servicios como trabajadores y sus empleadores. Como ya sabemos, el 1 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva. Las leyes que se reformaron son la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de la Defensoría Pública, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley del Seguro Social.

Para poder comprender de forma más concreta la reforma necesitamos conocer un poco más de cerca de los factores que dieron pie a este cambio en el Derecho Laboral en nuestro país:

- **Reforma Constitucional de 2017.** En febrero de 2017, se reformaron los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de sentar las bases para modernizar el sistema de justicia laboral del país, y para transformar el régimen sindical y de negociación colectiva. Con esta reforma constitucional se buscó cumplir con los compromisos adquiridos por México tanto en el marco de la negociación del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP), como ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- **Convenio 98 de la OIT.** En septiembre de 2018, la Cámara de Senadores ratificó el Convenio 98 de la OIT, el cual trata sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva. Este convenio fue adoptado por el Estado Mexicano en 1949.
- **T-MEC y CPTPP.** En noviembre de 2018 se firmó el T-MEC (Tratado de Libre Comercio México, Estados Unidos y Canadá). Como parte del Tratado, se incluyó un capítulo laboral, tomando como referencia el capítulo laboral del CPTPP. En dicho capítulo se impone el compromiso de

reformar leyes secundarias mexicanas que permitan el cumplimiento de diversas obligaciones, entre las que se encuentran cumplir con el Convenio 98 de la OIT, adoptar derechos fundamentales reconocidos por este organismo, y fortalecer la justicia laboral en el país.

Una vez sentadas las bases del porqué de la reforma, podemos entonces hablar concretamente de su contenido y de los ejes establecidos en ella; en un primer rubro se modifica lo relativo a la libertad sindical reconociendo los principios laborales internacionales dentro de los que se encuentra el derecho de pertenecer o no a un sindicato; por otra parte, se otorga el derecho a los trabajadores de organizarse en diferentes tipos de sindicatos (gremiales, por empresa, de oficios varios, nacionales, por industria, entre otros); también, prohíbe cualquier interferencia patronal que atente contra el derecho de los trabajadores a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva; y por último busca fortalecer mecanismos de democracia, transparencia y rendición de cuentas de los sindicatos.

Relacionado a la justicia laboral, la reforma desaparece las Juntas de Conciliación y Arbitraje para sustituirlas por Tribunales Locales, siendo éstos órganos independientes del Poder Judicial tanto federal como local; también, dentro del procedimiento se establece la etapa de conciliación, la cual no podrá exceder de 45 días, como requisito prejudicial obligatorio para la solución de conflictos, ello toda vez que antes de la reforma, los juicios laborales iniciaban con anterioridad a que las partes llevarán a cabo un proceso de conciliación, y era dentro del mismo que la autoridad laboral invitaba a las partes a conciliar, teniendo carácter optativo dentro del procedimiento; por otra parte, se busca simplificar el proceso laboral y tomando como ejemplo el sistema penal acusatorio, se establecen los principios de oralidad, inmediatez, continuidad, concentración y publicidad, entre otros.

Por otra parte, se establece el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCyRL) siendo un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal teniendo como función primordial la de la conciliación laboral, así como el registro de sindicatos y contratos colectivos de trabajo (CCT), tanto en el ámbito local como en el federal, con relación

al CFCyRL y la emisión de certificados de registro de CCT, será indispensable que el sindicato represente al menos al 30% de los trabajadores y obtenga del CFCyRL la constancia de representatividad, la cual tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha en que esta sea expedida; también, el contenido del CCT deberá ser consultado con los trabajadores antes de remitirlo a las autoridades del CFCyRL, y los patrones deberán entregar a todos los empleados una copia del mismo; relacionado al tema del emplazamiento a huelga será indispensable presentar el certificado de registro del CCT para tal efecto.

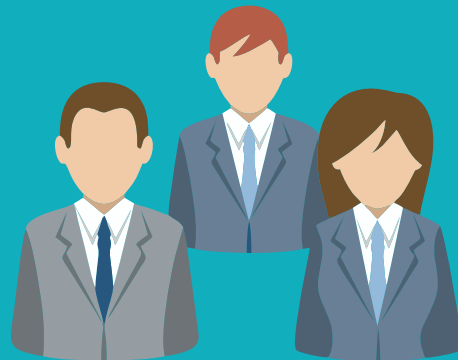
Un tema que el legislador decidió abordar en la reforma es el de la perspectiva de género y los derechos fundamentales incorporando la obligación de los patrones de implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género; para atender casos de violencia y acoso sexual; así como para erradicar el trabajo forzoso infantil; para el caso de la discriminación en el empleo por razones de embarazo u orientación sexual, el juez laboral deberá tomar las providencias necesarias con el fin de evitar la afectación en sus derechos al trabajador, en tanto se resuelva el juicio; por otra parte se establece que en los procedimientos de integración de las directivas sindicales se promoverá la igualdad de género.

Con relación a los trabajos por sector y el registro ante el IMSS/INFONAVIT, para los trabajadores agrícolas, establece la obligación del patrón de llevar un padrón especial de trabajadores contratados por estacionalidades, a fin de determinar su antigüedad en el trabajo y calcular sus prestaciones. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales para los trabajadores del campo, y se les deberá garantizar condiciones mínimas de higiene y salubridad; ahora bien, para los trabajadores del hogar, requiere a los patrones la inscripción al IMSS y pagar las cuotas correspondientes.

A modo de conclusión, se puede señalar que la reforma introdujo cambios que impactarán de forma amplia el funcionamiento del mercado laboral puesto que otorga mayor libertad a los trabajadores para la elección de sus representantes sindicales por medio de procesos más democráticos en los que se promueve la transparencia y rendición de cuentas con el propósito de incrementar el bienestar de los trabajadores; además de lo anterior, también fue modificado el marco institucional mediante el cual deberán resolverse los conflictos laborales, promoviendo la conciliación, sin embargo debemos estar pendientes de lo que las modificaciones en la estructura administrativa representan, y es que el sustituir autoridades implica no solo un esfuerzo humano sino también económico, siendo éste el eslabón más débil dentro de esta cadena denominada “reforma laboral” poniendo en riesgo todo el funcionamiento jurisdiccional y administrativo de esta rama del Derecho.

Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



Decoro | *Kanáantbail kuxtal*

Cuidar que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

Kanáant sáansamal bix u kuxtal ich kaaj yéetel tu yotoch tia'al u núupul yéetel je' ba'axak meyajil ku beetike'.

Pero no todo es tan oscuro como parece, puesto que con la reforma se reafirma la prohibición de tratos discriminatorios (incluidos los que sean por razón de género) en los centros de trabajo y se establecen procedimientos y sanciones para el caso de que ocurrieran; también se ha incluido a los trabajadores del campo y del hogar proporcionándoles así mayor seguridad y certeza jurídica al ser considerados como sectores vulnerables.

Es por todo lo anterior que la correcta implementación de la reforma juega un papel sumamente importante para que los objetivos planteados en ella sean realizables y los beneficios sean notorios; sin embargo, será tarea no solo de las autoridades sino también de los operadores del derecho y en general de todos los sujetos intervinientes la búsqueda legítima de la mejora del sistema laboral en nuestro país.

Lic. Tamara Jiménez García

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán



El papel de los jueces en la democracia



Lic. René Ramírez Benítez

La impartición de justicia es una de las funciones más importantes dentro de un Estado Constitucional de Derecho, esto se amplifica cuando la función judicial se ejerce con los más altos estándares jurídicos. Dentro del concepto de función judicial, podemos percibir dos dimensiones principales: una particular y una general. En la primera, me refiero a que el Juez dirime controversias que se suscitan entre diversas personas o particulares, y la dimensión general es el impacto de la naturaleza del ejercicio de dicha función, es decir, los alcances generales o colectivos cuando una decisión tiene como contexto una problemática social.

En primera instancia, considero importante retomar el término “función judicial”, el cual podemos encontrarlo en el pensamiento de Montesquieu cuando hablaba sobre la obediencia de la ley y su interpretación, ya que afirmaba que “la virtud cívica consiste en el deseo de ver el orden establecido en el Estado, en el sentir felicidad por la tranquilidad pública, por la exacta administración de la Justicia, por la seguridad de la magistratura, por el respeto tributado a las leyes, por la estabilidad de la República”. Para el autor que estableció la escuela tradicional de la separación de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), debe existir una función del Estado que se dedique a aplicar las leyes cuando un supuesto sea exigido por una persona, a esto lo podemos entender como función judicial.

Lo anterior, podemos encontrarlo bien establecido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en el artículo 8.1 del Pacto de San José, mismos que formulan el derecho humano de acceso a la justicia, el primero desde un ámbito constitucional, y el segundo desde un origen internacional. En esa lógica, podemos entender que los jueces son parte fundamental para mantener un Estado de Derecho, sin embargo, “la tarea del juez es la de decidir sin ser un “decisionista”: él debe tratar de potenciar al máximo los aspectos cognoscitivos de su práctica, pero sin perder de vista que siempre quedará al menos un resto de voluntad y que, en consecuencia, juzgar significa siempre detentar un poder” (Atienza, 2002, p. 11).

Esta afirmación del profesor Atienza me parece fundamental, ya que desde su concepción de la Teoría de la Práctica Judicial, los jueces son una fuente importante del poder público, y por ende, un actor importante en la democracia, tanto procedimental como institucional.

En ese sentido, el Juez adquiere un rango muy importante desde un ámbito funcional, ya que la gran responsabilidad conferida en su ejercicio, ya sea desde el nivel local o federal, nos permite solucionar controversias desde la legitimidad de la institución a la que pertenece (Poder Judicial). Sobre los objetivos primarios de los jueces, como establece Fix-Fierro citando a Vincenzo Ferrari, tenemos que:

- Tienen una orientación social
- Se dedican al tratamiento de conflictos declarados
- Son importantes para la legitimación del poder

La conjugación de todos esos elementos, por definición, dan por resultado una función democrática. El Derecho como instrumento, puede ser un auxiliar importante para combatir algún tipo de desigualdad ya sea en un caso concreto o de manera sistemática, y busca siempre una protección de los derechos más allá de los alcances normativos estrictos, como bien se ha establecido en toda la décima época judicial y su impacto en los cánones constitucionales. Por ello, vemos que desde el liberalismo democrático, la función judicial se convierte en ese mecanismo de defensa para la arbitrariedad y expansión natural del poder. El ejercicio de *ratio decidendi* de los jueces es parte de los insumos democráticos, ya que su motivación debe basarse en elementos jurídicos, fácticos y sociales, con el cual mientras mayor sea el apego a dichos elementos, mayor su legitimidad, y en ese sentido, podemos determinar que “el actual Estado de Derecho se distingue por institucionalizar jurídicamente la democracia” (Penagos, 2010, p. 78), y ello no es independiente de la materia judicial. Cuando vemos una aplicación del Derecho con interpretaciones garantistas, se vuelve un instrumento de transformación social y aumenta la capacidad del órgano jurisdiccional para tomar decisiones legitimadas por la sociedad.

Desde ese ámbito colectivo, podemos ver que el juez adquiere un compromiso político en términos de procurar una igualdad sustantiva de todas las personas dentro de los aparatos de justicia. Garante desde un ámbito procedimental de los aspectos filosóficos y teleológicos de la justicia, un juez aplica valores, principios, experiencia y contenidos normativos dentro de una sentencia o decisión, esto impacta dentro de una vida plural, ya que a través de la efectividad de los derechos, se configura un requisito “*sine qua non*, pues es necesario también concebirla en sentido material, ya que la democracia sólo es posible a través de su concreción en todos los ámbitos de la realidad social” (Ferrajoli, 2009, p. 33).

De manera concreta, podemos concebir un valor democrático en el actuar de los jueces, cuando éstos procuran la igualdad de las partes en un proceso jurisdiccional. La función de democracia debe ir más allá de simplemente ser un sistema con el cual el pueblo selecciona a sus representantes, cuya autoridad legislativa constitucional emite normas de carácter general por solicitud expresa o tácita de sus representados. En dicho orden de ideas, una forma de vida democrática permite una mayor expresión de ideas, una protección a los derechos de todos aquellos que conforman la vida de una sociedad, así como un apego al orden constitucional y una búsqueda constante del bien común, bienestar de grupos o sectores específicos y limitación del ejercicio del poder; por ello, la igualdad se convierte en un valor de extremo interés en la democracia, y cuando en la impartición de justicia se hace con apego a la igualdad sustantiva, no sólo el juez obtiene una determinación con

estándares de calidad jurisdiccionales, sino que abona a consolidar una mayor confianza ciudadana para y con la administración de justicia, y por ende, aumenta la legitimidad de uno de los órganos del Estado cuya función es imperativa para mantener una vida democrática.

Esta argumentación de índole jurídico-político nos hace afirmar que la democracia “es un conjunto de principios que formulan el Estado de Derecho” (Troper, 2003). Los jueces forman parte en la protección institucional de dicho Estado de Derecho, siendo la punta de lanza para que nuestras instituciones jurisdiccionales puedan funcionar de la manera más apegada a las necesidades de una comunidad debido a sus contrastes, naturalezas, vivencias, cultura y comportamientos. Muy bien afirman connotados juristas mexicanos: “el juez se coloca dentro de la realidad social e identifica las fuerzas que producen el derecho, para establecer la relación entre ese derecho y la sociedad. En esa postura, el juez puede y debe cuestionar la propia legitimidad de la norma, para adecuarla a la realidad social. Asumiéndola, puede llegar a decisiones más justas y renovadoras, utilizando los procesos tradicionales de hermenéutica (Carbonell et al., 2004, p. 332).

En nuestro país y dentro de nuestro contexto, los jueces han adquirido una relevancia sin precedentes. La función judicial tiene en sus manos la resolución de grandes y complejos problemas sociales, por ello es fundamental entender el rol de los jueces dentro de la democracia y las instituciones públicas; el compromiso y responsabilidad de jueces y juezas puede influir positivamente en la transformación de una sociedad e incrementar la legitimidad social en los aparatos del Estado y alcanzar una justicia de fondo.

Lic. René Ramírez Benítez

Egresado de la Licenciatura en Derecho por la Universidad Marista de Mérida. Maestrando en Administración Pública por la Universidad Anáhuac Mayab.



“PRUDENS” Sistema de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia

Compilación de precedentes obligatorios
y aislados, 2011-2019.



Descarga en

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Violencia obstétrica, ¿una violación a los derechos humanos?

Andrea Palmira Sabido Suárez

En México, el 33.4%¹ de las mujeres que tuvieron un parto, sufrieron algún tipo de maltrato por parte del personal médico.

La violencia hacia la mujer

La violencia en contra de las mujeres ha aumentado de manera exponencial en los últimos años, desafortunadamente, cada día nos podemos topar con diversas noticias que se relacionan con la denigración y abuso hacia éstas. Las agresiones también se ven manifestadas en relación a la salud y la sexualidad, esto porque los servicios de salud han normalizado las prácticas denigrantes hacia las embarazadas, lo cual puede dejar secuelas negativas en la salud mental y física de las usuarias de los servicios médicos.

En México, las cifras de la violencia de género son sorprendentes; de 3.7 millones de mujeres a quienes se les ha practicado una cesárea, el 10.3% no fue informada del motivo, y al 9.7% no le pidieron autorización para poder realizarla, y cabe recalcar que diversas instituciones médicas han sobrepasado el porcentaje de intervenciones recomendadas por la OMS.²

Yucatán ocupa el sexto lugar a nivel nacional de violencia obstétrica, siendo el 36.5% la media estatal de mujeres que han sido víctimas de estas prácticas generalizadas, de acuerdo a datos que arrojó el ENDIREH³ en la encuesta realizada en el 2016.

Una práctica normalizada

Durante varios años, las mujeres embarazadas han tenido que soportar tratos denigrantes por parte del personal médico, tales como prácticas injustificadas de cesáreas, maniobras que lastiman tanto a la madre como al hijo, insultos e incluso burlas respecto de su condición física y económica; esto ha sido considerado como una falta en la atención, una negligencia médica e incluso falta de empatía por parte de los agentes médicos, tal como lo mencionó la OMS⁴ (2014), acerca de que en el mundo entero las mujeres embarazadas son susceptibles de ser víctimas de violencia por parte de los profesionales de la salud, expresándose en el parto y alumbramiento.

Por su parte, la CONAMED⁵ (2014) mencionó que, la investigación relativa a la violencia obstétrica, presenta un principal obstáculo, en virtud de que la conceptualización que suele hacerse de la misma desde el campo médico, se percibe como un problema de calidad de la atención. Por ello, los

esfuerzos de prevención de nuevas violaciones de derechos de las mujeres que se centran sólo en las cuestiones de calidad y calidez de la atención, desconociendo la verdadera naturaleza del problema.

Por lo anterior, es de vital importancia destacar que la violencia obstétrica constituye un problema que versa más allá de la negligencia médica. Es una violación a los derechos humanos de las mujeres, que deriva de diversos aspectos relacionados con las prácticas aceptadas y continuadas realizadas por el personal de la salud, lo cual se definió en la Red Latinoamericana del Caribe y de Bioética (2013), como: *“El tipo de violencia ejercida por el profesional de salud, sobre el cuerpo y los procesos productivos de las mujeres. Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente, aunque no con exclusividad, en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto”* (p.47).

En la Asamblea General de las Naciones Unidas (2019), se mencionó la importancia que las redes sociales han desarrollado para poder denunciar y compartir experiencias, por lo que a raíz del movimiento conocido como *#MeToo*, un gran número de mujeres aseguraron haber sido violentadas por parte del personal de la salud, confirmando que han sido víctimas de violencia obstétrica, mismas que a menudo son silenciadas, bajo el miedo a hablar por temor a los tabúes, el estigma o la creencia de que la violencia que han sufrido podría constituir un acto aislado, sin embargo los testimonios de las mujeres han demostrado que el maltrato y la violencia durante el parto son práctica generalizada y arraigada en los sistemas de salud.

María Ligia

En Yucatán, se han documentado diversos casos que han trascendido, como la historia de María Ligia,⁶ quien falleció el 27 de enero de 2014, en el Hospital O'Horán. Originaria de Chacsinkín, comunidad que se encuentra a 123 kilómetros de la ciudad de Mérida.

explicando que estas deben oscilar entre un 10% y un 15% en cada centro de salud. Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/161444/WHO_RHR_15.02_spa.pdf?jsessionid=43C9C1A04BDA3F2CC4A9141410CF0924?sequence=1

³ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, del año 2016. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN4_2019.pdf

⁴ Recuperado de https://www.who.int/reproductivehealth/topics/maternal_perinatal/statement-childbirth/es/

⁵ CONAMED, es la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_004.pdf

¹ Entre los años 2011 y 2016, mujeres de 15 a 49 años que acudieron a los servicios de salud, fueron víctimas de algún tipo de maltrato. Recuperado de <https://www.insp.mx/avisos/5138-dia-violencia-mujer-obstetrica.html#:~:text=Millones%20de%20mujeres%20en%20M%C3%A9xico,que%20las%20atendi%C3%B>

² La Organización Mundial de la Salud, en su Declaración sobre tasas de cesárea, mencionó que “debe hacerse todo lo posible para realizar cesáreas a todas las mujeres que lo necesiten en lugar de intentar alcanzar una tasa determinada”,

María, al quedar embarazada por quinta ocasión, acudió a la Casa de Salud de su localidad, para solicitar un método anticonceptivo, mismo que le fue negado, como consecuencia, tuvo otro embarazo, el cual fue gemelar.

Cuando se encontraba en la semana 21 de gestación, comenzó a sentir fuertes dolores en el vientre, por lo que inmediatamente fue llevada por sus familiares al Hospital Comunitario de Peto, a 13 kilómetros de Chacsinkín. Una vez admitida en el centro de salud, le informaron al esposo de María que necesitaba una cesárea de emergencia, por lo que ambos padres tomaron la decisión y aceptaron realizar dicho procedimiento médico.

Sin embargo, al día siguiente llaman nuevamente al esposo de María, para informarle que ya se encontraba estable y que no era necesaria la intervención quirúrgica, por lo que ya le iban a permitir salir del Hospital. Desafortunadamente, al otro día a la madre le diagnosticaron septicemia,⁷ lo cual dejaba en grave peligro tanto su vida, como la de los gemelos que gestaba.

En virtud de que el hospital de Peto no contaba con ambulancia, tuvieron que recurrir a la comunidad de Chacsinkín, mismo que prestó una “ambulancia” la cual era una camioneta tipo Windstar, adaptada para el transporte de personas. Al trasladar a María hacia Mérida, pese a su gravedad, el chofer realizó una parada en Chacsinkín y al llegar, se estacionó alrededor de una hora.

La madre de María Ligia, relata que, al trasladarse hacia la capital yucateca, sintió que “era como si llevara animales, cuando pasaba por los topes mi hija rebotaba”. Cuando finalmente lograron ingresar al Hospital O'Horán, no le dieron informes a la madre, hasta que aproximadamente a las 10 de la noche, cuando por fin pudo preguntar por sus nietos, la hicieron pasar a otro cuarto y un médico le dijo “tu hija ya murió”.

Mientras se encontraba en dicha habitación, después de recibir la fatal noticia de la muerte de María Ligia, preguntó nuevamente por sus nietos y la señora relata que un médico dijo que se encontraban con vida, pero que luego otra persona dijo lo contrario, lo cual causó gran confusión acerca del estado de los menores. Y fue hasta 8 días después que finalmente les entregaron los cuerpos sin vida de los gemelos.

La violencia obstétrica, una violación a los derechos humanos

En virtud de que el Estado Mexicano se ha consolidado como un país que salvaguarda y reconoce a los derechos humanos, es necesario recordar de qué manera cumple con las obligaciones que adquirió, a partir de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, las cuales son: promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que viene a colación mencionar la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de igual manera contiene los principios y modalidades para garantizar el acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, lo

cual ha traído a las víctimas una garantía a favor de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales.

El respeto de los derechos humanos de las mujeres inicia desde la libre decisión de planificar su vida sexual, por lo que al elegir que método anticonceptivo utilizar para tomar la decisión de tener hijos o no, lo que conlleva a que el Estado deba garantizar una adecuada atención médica libre de violencia obstétrica.

Por ello, es obligación del Estado Mexicano, velar en pro de los derechos de las mujeres, para que se adopten disposiciones de derecho interno, que permitan cumplir con el compromiso de garantizar a las futuras madres una vida libre de violencia obstétrica.

De igual manera, se debe supervisar que la atención brindada por el personal que labora en los distintos centros de salud y hospitales, sea la idónea en relación a la calidad-humana, psicológica bajo la perspectiva de los derechos humanos, con el fin de que crear un espacio de armonía y con miras al respeto de la dignidad humana de las futuras madres.

Lo anterior se puede lograr capacitando constantemente a todo personal que labora en las instituciones médicas tanto públicas como privadas, para que se sensibilicen en el tema en cuestión, bajo el firme propósito de ofrecer servicios de excelente calidad que permita que las usuarias tengan la mejor atención por parte de quienes prestan el servicio.

De igual manera, el proveer de insumos y equipamiento médico que sea suficiente, innovador e idóneo para poder laborar correctamente, será de vital importancia para una mayor calidad y rapidez en la atención.

Queda mucho camino por recorrer para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia obstétrica, sin embargo, conocer el tema es el primer paso para poder actuar, porque depende de todos proteger la vida y respetar la dignidad humana de quienes nos rodean.

El respeto hacia las mujeres embarazadas, no es únicamente durante la labor de parto, en vista de que es necesario ver hacia el futuro, es decir, que si al haber una negligencia por parte de algún personal médico y resultan afectados, el hijo o la madre, o como en el caso de María Ligia, ambos fallecieron, esto generará un estigma tanto en lo personal como en la sociedad, que corresponde al miedo y a la frustración de perder a un ser querido en tales condiciones, afectando el correcto desarrollo, así como la confianza tanto en los servicios de salud, como en el gobierno.

Por tanto, el Estado deberá velar por el bienestar tanto de la familia, como de la madre que perdió a su hijo, o del menor que no pudo conocer a su madre, porque como se ha mencionado anteriormente, este es el encargado de garantizar a la población el respeto y acceso a los derechos humanos.

No se puede perder de vista que, la vida comienza con la fecundación y que en el vientre materno se está gestando la vida de un ser humano único, que puede trascender en la historia del mundo.

Andrea Palmira Sabido Suárez

Egresada de la Licenciatura en Derecho
de la Universidad Marista de Mérida

6 Tomado de la documentación de casos que realiza GIRE, Grupo de Información en Reproducción Elegida, <https://marialigia.gire.org.mx/index.html>

7 Recuperado de https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14278:sepsis-general-information&Itemid=72260&lang=es

Webinar: Covid-19 y drogas: de la producción y el tráfico al consumo



Redacción "Justicia en Yucatán"

Es una realidad que a consecuencia de la pandemia de la COVID-19, las personas que usan drogas no sólo se enfrentan a los mismos riesgos que la población general, sino que también deben lidiar con riesgos adicionales provocados por el consumo de sustancias, ya que, por una parte deben batallar con las emociones que la falta de consumo o el exceso del mismo, combinado con el confinamiento les provoca, o bien, no cuentan con las mismas posibilidades de acción ante la pandemia. Por ello, los Estados deben estar preparados para apoyar al porcentaje de la población que se encuentra en esta situación con el fin de reducir cualquier riesgo.

Con relación a lo anterior, podemos reiterar que la situación de emergencia que estamos todavía transitando, nos obliga a todos a modificar nuestros hábitos y rutinas, lo que nos afecta emocionalmente y puede provocar un aumento del consumo de alcohol y otras drogas. A pesar de ello, el impacto del confinamiento tiene características diferentes entre la población general y la población con trastorno por uso de sustancias.

Debemos tener claro que el consumo de alcohol y otras drogas aumenta entre la población general durante las

situaciones de crisis, como la que actualmente estamos viviendo a causa de la pandemia, por lo que el inicio o aumento del consumo de alcohol y otras drogas durante esta etapa crítica puede desencadenar un consumo problemático de sustancias, o adicción a medio y largo plazo; como ejemplo de ello, podemos poner que al inicio del confinamiento, diversos medios de comunicación, incluidos medios oficiales informaron a cerca del incremento considerable en la compra de alcohol, especialmente cerveza, particularmente en Yucatán. Es así que, derivado de este aumento, el gobierno estatal tomó la determinación de decretar "ley seca" durante un periodo de tiempo con el fin de evitar problemas en nuestro entorno, sin embargo, aún con esta disposición, las personas buscaron los medios para conseguir algún tipo de bebida alcohólica, contribuyendo a este aumento del consumo.

Ahora bien, dicha alza puede producirse debido a que muchas personas utilizan el alcohol con el objetivo de relajarse y entretenerse mientras están en casa. Al mismo tiempo, en épocas de crisis, también crece su consumo entre las personas que tienen menos posibilidades de adquirir las drogas que consumen habitualmente, por lo que utilizan el

alcohol para sustituir o aminorar las dificultades que eso les provoca.

A propósito de lo anterior, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) presentó el día 26 de junio la reseña de la investigación COVID-19 y la cadena de suministro de drogas: De la producción y el tráfico al consumo, en un webinar en el que participaron autoridades, diplomáticos y la sociedad civil de la región de América Latina, entre otros; el informe preparado por la Red Global de Investigación de UNODC señala que las medidas implementadas por los gobiernos para contrarrestar la COVID-19 afectaron a todos los aspectos de los mercados de drogas ilícitas, desde la producción y el tráfico, hasta el consumo, varios países reportaron escasez de diversas drogas en la venta minorista, incremento de precios y reducciones de la pureza, por lo cual los consumidores cambiaron de sustancia (por ejemplo, de la heroína a los opioides sintéticos), acudieron al alcohol, y/o accedieron al tratamiento de adicciones.

Dentro de dicha reseña se desarrolla el tema de la producción de opiáceos, indicando que las restricciones causadas por el confinamiento obstaculizan su producción y venta en los principales países productores: Afganistán (82%), México (8%) y Myanmar (7%), dejando así el camino libre a las drogas sintéticas; en lo que concierne a la producción de cocaína, de igual manera se obstaculiza su producción dadas las restricciones de movilidad, pues los países productores de la planta no logran exportarla a quienes la sintetizan; sin embargo, la suerte de las drogas sintéticas es otra, puesto que pueden producirse casi en todos los países, por lo que la medida de respuesta de los Estados para evitar una crisis, debería ser la reducción de la disponibilidad de las sustancias precursoras que se desvían del comercio legal o se producen ilícitamente; hablando específicamente de nuestro país, el mercado de drogas sintéticas (sobre todo de metanfetamina) se ha visto afectado por la crisis generada con la pandemia, donde se sugiere un aumento de los precios de dos a seis veces entre enero y marzo de 2020. El incremento se debe a las limitaciones en la importación de precursores químicos desde Asia Oriental.

Con lo relacionado al cannabis, el reporte señala que los productos suelen producirse localmente y distribuirse a través de cadenas de suministro nacionales muy cortas. No hay indicios de que esas cadenas cortas de suministro se hayan visto trastornadas por las medidas frente a la COVID-19, sin embargo, los cierres fronterizos en Europa pueden estar provocando un aumento de la demanda de estos productos. Ahora bien, hablando específicamente sobre el tráfico de drogas, el reporte indica que se ha visto afectado por las restricciones de movimiento y el cierre de fronteras; el riesgo de decomiso ha aumentado, ya que los envíos son interceptados con mayor frecuencia con motivo de revisiones

sanitarias; y por otra parte, aunque pudiera ser lógico pensar que al haber una disminución en la producción y tráfico de estupefacientes, el consumo no ha disminuido; es por lo anterior que en el reporte se indica que existen algunos patrones de consumo derivados de la escasez que incluyen el aumento del consumo de drogas por vía intravenosa y el uso compartido de equipo para inyectar y otros artículos relacionados con las sustancias, todo lo cual entraña el riesgo de propagar enfermedades como el VIH/SIDA y la hepatitis C, así como el propio coronavirus.

Hablando de nuestro país, cifras del gobierno indican que hay alrededor de 2.5 millones de personas que consumen o han consumido alguna droga, factor que aumenta el riesgo de desarrollar una adicción, lo que trae consigo diversos comportamientos negativos derivados del consumo o la falta de éste, por lo que el Estado debe de estar preparado para tres cosas: el combate a la crisis sanitaria por la COVID-19, el combate contra la producción, distribución, venta y consumo de sustancias nocivas, pero sobre todo, el apoyo a quienes en estos momentos de crisis han decidido tomar una salida fácil para enfrentarla, por lo que los expertos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), sugieren la creación de programas extraordinarios que apoyen de forma psicológica a la población para evitar el consumo, pero también a quienes han consumido y se han visto afectados por ello en sus conductas y emociones.

Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



Humanismo | *Wíinikil*

Tener conciencia de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

K'a'ajsa'ake' le a'almajt'aano'obo' beeta'ab tia'al u ts'aatáanta'al wíinik, tu yo'alal túune' le wíiniko' ku p'áatal bey u chuun u ts'íibolajil meyajo'ob.

Interpretación conforme del alcance del principio de estricto derecho en el juicio de amparo

Dra. Lorena Mercedes Balam Solís

RESUMEN. En el presente artículo se expone el estudio del principio de estricto derecho en el juicio de amparo, con base en una armonización de las normas de derechos humanos que conforman el actual bloque de constitucionalidad y de convencionalidad. Desde esta perspectiva, se distingue que uno de los propósitos de la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, es el preverse la protección más favorable de los derechos humanos de toda persona, de manera que la naturaleza del juicio de amparo en México, versa en no solo implementar un medio para el debido control constitucional, sino también un recurso judicial efectivo contra actos que vulneren los derechos de los justiciables, conforme al principio universal de acceso a la justicia previsto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En adición a lo anterior, la suplencia de la queja como excepción a la aplicación del estricto derecho, bajo la premisa de que no toda desigualdad de trato supone una violación a la garantía judicial, refuerza junto con el principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el deber del juzgador de realizar una interpretación conforme, que lo faculta a subsanar las omisiones o deficiencias en la queja en los términos que disponen los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo y la fracción II del numeral 107 constitucional, así como analizar el caso concreto en mayor beneficio de las partes.

INTRODUCCIÓN

En México, el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional y convencional, mediante el cual el Estado busca garantizar al ciudadano el cumplimiento de lo establecido en los artículos 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del establecimiento de un recurso sencillo, rápido y eficaz que permita que a toda persona le sean reconocidos, restablecidos y resguardados sus derechos fundamentales contra actos que los vulneren.

Es importante destacar que el legislador ha establecido en la Ley de Amparo, ciertos principios que constituyen las reglas esenciales que deben observarse durante la tramitación y resolución del procedimiento. Pese a no ser reglas absolutas debido a las excepciones que en la propia Ley o Jurisprudencia podemos encontrar, es indudable la importancia que tienen los mismos para la determinación, primero de la pertinente admisión de la demanda, y habiéndose determinado la inconstitucionalidad del acto que se reclama, la procedencia de la acción de amparo.

En virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor México en el mes de junio de

2011, se han establecido límites y modificado los lineamientos en la aplicación del principio de estricto derecho, traducidos al día de hoy en la interpretación amplia del artículo 79 de la Ley Amparo vigente, que resguarda los supuestos en los cuales opera la suplencia de la queja, habida cuenta de la obligación del Estado de una tutela efectiva de los derechos humanos.

La ampliación a la interpretación de dicho precepto se justifica en razón al principio pro homine o pro persona resguardado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la luz de las diversas interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como los casos *Apitz Barbera y otros*¹ *contra Venezuela y Atala y niñas contra Chile*,² implica la interpretación armónica de las disposiciones que reconocen los derechos humanos, y de igual forma la interpretación expansiva y no limitativa del alcance de las obligaciones estatales, en tanto resulta una condición fundamental para la exigibilidad de tales derechos.

I. El origen del principio de estricto derecho en el juicio de amparo.

El juicio de amparo, una de las instituciones jurídicas mexicanas de mayor trascendencia social, se ha consolidado a través de los años como uno de los medios de defensa constitucional cuya eficacia permite a la población asegurar la debida protección de sus derechos humanos frente a actos de autoridad o leyes que laceren los mismos. La evolución de la acción de amparo, ha tomado forma en base a los urgentes requerimientos de una población que exige una mayor defensa de lo que en un primer momento histórico se denominó “garantías individuales”.

Diversos principios hacen del juicio de amparo un procedimiento con características propias, constituyendo la base de tales elementos, los artículos 1, 103 y 107 de nuestra Constitución, la propia ley de Amparo reglamentaria de la misma, así como la jurisprudencia local e internacional.

Entre los parámetros que rigen el mismo, encontramos el principio de estricto derecho cuyo origen, así como el de otros

1 Sobre este punto, cabe recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *Vs. Venezuela* (2008), ha dispuesto que el artículo 29 de la Convención Americana ha sido utilizado para fijar criterios de interpretación, tales como el principio de “interpretación evolutiva” de los tratados de derechos humanos, que es “consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas”. Asimismo, se ha desarrollado el principio de “aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos” y la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial como derivado de tal precepto.

2 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Atala Riffo y niñas Vs. Chile* (2012), párr. 85.

principios tales como el de relatividad, ha sido vinculado por diversos estudiosos del Derecho Constitucional al carácter individualista que por muchos años prevaleció en nuestra Carta Magna. Esta idea se refuerza bajo la primera aportación legislativa de la terminología “garantías individuales” que se introdujo por primera vez en la Sección Quinta, comprendida por los artículos del 30 al 79 del Estatuto Orgánico Provisional de 1856. El artículo 30 de dicho Estatuto afirmaba que “La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad”. Luego entonces, la nación aseveraba que la aplicación de las normas contempladas en dicho Estatuto estaba dirigida únicamente al mexicano que habitare esta nación, advirtiéndose que la protección de derechos no se hacía extensiva a cualquier ser humano. Al respecto, Sebastián Estrella Méndez afirma que el Juicio de Amparo ha estado ligado, desde su nacimiento, con el sistema federal y siempre ha tenido como base una filosofía política definida bajo el individualismo, filosofía que animó todo el capítulo de los derechos del hombre en nuestra Constitución de 1857.³

El artículo 1º de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 reflejaba el contenido individualista de la misma⁴ al sostener:

“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Bajo este esquema federal e individualista de nuestras instituciones jurídicas, nació el principio de estricto derecho, como uno de los frutos de dicha concepción, y que debe de ser hoy sometido a un nuevo y minucioso examen, a la luz de las nuevas condiciones que privan en nuestro país.⁵ Es así como los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 establecieron los principios que por muchas décadas distinguieron al Juicio de Amparo de otras instituciones jurídicas, estableciendo respectivamente que:

“101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”⁶

3 Estrella Méndez, Sebastián, La filosofía del juicio de amparo, 3ª Edición, México, Porrúa, 1988. pp. 173

4 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La Acción Constitucional de Amparo en México y España, 4ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 85.

5 Sánchez Cordero, Olga, “El principio de estricto derecho en el Juicio de Amparo”. Participación de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el Foro “Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”, México, 2004, p.2.

<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>.

6 Constitución Federal del 5 de febrero del 1857.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consist/pdf/1857.pdf>

Es incuestionable la importancia que hasta la actualidad tiene el contenido de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, pues en la misma encontramos el antecedente histórico que se asemeja en forma próxima al articulado constitucional vigente de la cual se deduce la Ley de Amparo, contemplándose en el mismo el nacimiento de los principios que lo han regido, que establecen el imperativo apego a los procedimientos y formas del orden jurídico determinados en la Ley correspondiente.

II. La flexibilidad en el estudio de los conceptos de violación: transformación del principio de estricto derecho en el juicio de amparo.

En el Juicio de Amparo, el principio de estricto derecho aparece como el análisis objetivo que realiza el Juzgador respecto a la técnica jurídica del quejoso para exponer sus conceptos de violación o agravios ante el Juzgador.

En la doctrina mexicana, cuando se habla del mismo, por años se ha hecho referencia a la obligación del juzgador federal de examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación que se expresen en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “agravios”.⁷

Luego entonces, la determinación judicial que se emita distinguirá la existencia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto con base en la apreciación de lo expuesto en la demanda de amparo, imposibilitando al Juzgador suplir las deficiencias de la queja presentada.

El principio de estricto derecho hasta antes de la reforma constitucional del año 2011, resultaría en la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que los sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.⁸

Por años, el mismo ha sido vinculado a la cultura de la legalidad del cual habla Gerardo Laveaga, afirmando que los conflictos se dirimen con base a los criterios que se expresan en la Ley y solo en la medida en que el pueblo de un Estado conozca las posibilidades que le proponen los cuadros dominantes y acepte solucionar sus problemas a través de las instituciones propuestas.⁹ Tales cuadros dominantes considero que habrán de traducirse en el juicio de amparo, bajo el actuar del juzgador para analizar únicamente los conceptos de violación o agravios que se exponen en la demanda de amparo, determinando si de la literalidad de lo expuesto por el quejoso se puede llegar o no, a dilucidar que una autoridad responsable ha infringido los derechos humanos contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en su caso ha vulnerado la soberanía o esfera de competencia, como también se relaciona en los artículos 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo vigente.

7 Sánchez Cordero, Olga, op. cit., nota 3, p. 3.

8 Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª Edición, México, Porrúa, 2006, p. 297.

9 Laveaga, Gerardo, La cultura de la legalidad en la preservación del consenso, 2ª Edición, México, Instituto de Investigación Jurídicas, UNAM, p. 49

Ahora bien, la reforma al artículo 1º de la Constitución en el año 2011 y a la Ley de Amparo en el año 2013 dio paso a una interpretación más amplia en beneficio de los ciudadanos, pues el establecimiento del principio pro persona o pro homine, obliga a las autoridades judiciales a ejercer sus funciones de manera que en la emisión de sus fallos, las consideraciones se realicen en forma extensiva y en consideración del respeto a los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano tanto en la Constitución como en los tratados internacionales del cual sea parte.

El juzgador ya no está constreñido a lo dicho por las partes, a sus carencias y aciertos; en todo momento debe velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes involucradas, aunque ello implique ir más allá de lo planteado por éstas. La armonización de los derechos esenciales del ser humano en nuestro sistema jurídico les ha dado primacía y prevalencia sobre los principios procesales. El goce de un derecho fundamental no puede limitarse por figuras como el equilibrio procesal de las partes o la presunción de legalidad de los actos de autoridad, pues se encuentra por encima de éstas.¹⁰

Dentro de la función jurisdiccional es posible encontrar antinomias, restricciones o incluso límites en la legislación nacional, que obligatoriamente, en atención al contenido del artículo 1º constitucional, deben de ser superadas a través de una interpretación progresiva que permita la aplicación del citado principio pro persona y el adecuado ejercicio del control de convencionalidad. Es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, ya ha establecido el posicionamiento de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos como parte de la supremacía constitucional instituida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el reconocimiento que tiene la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo dos claras visiones entre los ministros: el que la misma sea plenamente vinculatoria y consecuentemente obligatoria para su cumplimiento en el Estado Mexicano, o en un sentido contrario, que la misma tenga un carácter orientador cuya aplicación quedará a criterio discrecional del juzgador.¹¹

No obstante a ello, nuestra ley de amparo vigente, se conduce aún en forma limitativa de interpretación en ciertas ramas del Derecho. Por ejemplo, en el caso de los amparos en materia civil o administrativa, la rigidez de la norma prevalece y se delimita por exclusión, pues la suplencia de la queja establecida en los términos del artículo 79 de dicho ordenamiento, únicamente se ejercerá cuando de la lectura de los conceptos de violación y de los agravios, se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Inclusive a la presente fecha encontramos, dentro de la jurisprudencia mexicana interpretaciones que se circunscriben a la causal de estado de indefensión como única posibilidad para ejercer la suplencia de la queja en tales materias, olvidando el legislador que por encima de las acotaciones que puedan haber en la causa de pedir, se encuentra la obligación del Estado de prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos a través de una amplia interpretación de la ley.

Por otra parte, si bien nuestra actual ley de amparo aún resguarda bajo tecnicismos y lineamientos la aplicación del principio de estricto derecho, en contraste aparece en la doctrina constitucional el denominado “Principio de Suplencia de la Queja”. Este principio, se resguarda en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 76 y 79 de la Ley de Amparo Vigente, y autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.¹² Respecto a la suplencia de la queja deficiente, Juventino V. Castro manifiesta que constituye “un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes”.¹³

El fundamento constitucional del principio de estricto derecho, así como los supuestos para el ejercicio de la suplencia de la queja, lo encontramos en la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna, misma que dispone en su parte conducente que:

“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta”

De la lectura de la primera parte de la fracción II del numeral 107

10 Pérez Daza, A, El principio de estricto derecho, 1a Edición, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, p. 2

11 Tesis: P./J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Abril de 2014, p.204

12 Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, 7ª Edición, México, Porrúa, 1999, p. 553.

13 Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, Decimocuarta Edición, México, Porrúa, 2006, p. 413.

constitucional, se dilucida como parámetro para la emisión de una sentencia de amparo la congruencia que debe existir entre lo alegado por las partes en sus conceptos de violación o agravios y lo resuelto por el órgano de control constitucional. Asimismo, dichos conceptos de violación o agravios del quejoso, deberán adecuarse en la sentencia bajo la forma operante o inoperante en lo resuelto por el Juzgador, de tal forma que, para llegar a tal determinación se respeten durante la secuela procesal la igualdad entre las partes. Esta equidad se verá reflejada en la presentación de la demanda principal e incidental del quejoso, la emisión del informe previo y justificado que la autoridad responsable realice al ser requerida por el juzgador y el correr traslado de la demanda de amparo al tercero interesado o al Ministerio Público, cuando en su caso así lo amerite.

III. La interpretación de la norma jurídica bajo el paradigma de protección de los derechos humanos.

Otro factor que determina la esencia del principio de estricto derecho que hasta antes del año 2011 era elemento doctrinario distintivo del juicio de amparo, es la interpretación que el quejoso realice respecto al precepto normativo que contenga los derechos humanos y las garantías cuya violación reclame, así como la que el Juzgador realice al resolver en sentencia respecto a la procedencia de la acción de amparo interpuesta.

La interpretación jurídica va más allá del conocimiento que se tenga respecto al mandato del legislador, ya que ante un sistema de aplicación de derecho omisivo e incluso deficiente, es necesario allegarse a principios del derecho que permitan conocer el verdadero objeto para el cual fue creada la norma, esto es, la justicia.

Cabe resaltar que, la interpretación de normas ha sido vinculada estrechamente a la aplicación del principio pro homine o pro persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional. El procedimiento de aplicación de este principio, otorga al juzgador la facultad de inaplicar ciertas normas o en su caso sustituir la aplicación de una norma por otra diversa, siempre y cuando favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que:

Resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.¹⁴

La aplicación del derecho bajo el presupuesto de favorecer en todo tiempo a las personas conforme a la protección más amplia, ha permitido a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, realizar una *interpretación amplia de la Ley de Amparo*. Es así, que en casos relevantes como lo es el amparo en revisión 485/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó correcta la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región de revocar la

sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Puebla en fecha siete de enero del año 2013, en donde se sobreesee el juicio de amparo, por considerar que dejó de existir la materia del juicio al haber fallecido el quejoso José Alberto Gómez Barroso, en virtud de que los actos reclamados seguían afectando la esfera jurídica del promovente del amparo pese a haber fallecido éste y, por ende, en caso de concluirse que son inconstitucionales, sí sería posible restituir al agraviado en el goce de la garantía que se estime violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; lo que de suyo hace que no se haya actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del precepto 73 de la ley de la materia.¹⁵

La técnica jurídica que se emplea en el procedimiento de amparo sentado como reglamentario de principios que resguardan el control convencional y constitucional, denota entonces que la ley no puede ser estricta, sino que debe cumplir con los más altos estándares de búsqueda de la justicia y mayor beneficio de los gobernados, que el acompañamiento de una interpretación que no es simplemente un conocer ni un aplicar a casos específicos la protección más amplia en ciertas materias del derecho, sino que conforma un sistema dinámico y permanente para actualizar y dar vivencia al mandato contenido en la norma jurídica.¹⁶

Existen aún deficiencias dentro del juicio de amparo que limitan la progresividad de la norma, pues el método aplicado para realizar la interpretación jurídica en muchas ocasiones enraíza un apego al principio de estricto derecho, sustentando el juzgador sus fallos bajo la premisa mayor del ya conocido silogismo jurídico. No obstante, es pertinente recalcar que el derecho como disciplina flexible y cambiante en favor de los justiciables, podrá partir de esa premisa base del silogismo, constituida por lo dispuesto en Ley, más será la potestad del Juzgador el realizar una interpretación reglada y no reglada, siendo esta última de conformidad con la progresividad de los Derechos Humanos, la más pertinente para los fines de control convencional y constitucional.

Se habla de una interpretación reglada cuando los criterios interpretativos se encuentran establecidos por la Ley. Esta a su vez puede ser auténtica, cuando el propio legislador ya determinó como debe interpretarse una norma, por lo que el Juzgador carece de libertad para optar por una directiva hermenéutica diferente.¹⁷

Ahora bien, se dice que la interpretación no es reglada, cuando el ordenamiento aplicable no señala ninguna regla hermenéutica, lo que faculta al juzgador para seleccionar la directiva de interpretación, siempre y cuando la misma no sea incompatible con el sistema normativo.¹⁸

Aunado a los métodos interpretativos antes relacionados, en el derecho, también se ha distinguido la interpretación teleológica que realiza el juzgador, consistente en atribuir el significado a una norma o cláusula atendiendo a la finalidad del

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 482/2013, Engrose de la Sesión relativa al análisis de la Ley del Seguro Social, específicamente el artículo 84 fracción III (Inscripción de beneficiarios en el Instituto Mexicano Del Seguro Social) argumenta violación a las garantías contenidas en los artículos 1, 4, 121 primer párrafo y fracción IV, 123 apartado A, fracción XXIX Y 133 de la Constitución, p. 10 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156483>

16 Castro, Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, 4ª Edición, México, Porrúa, 2004, p. 62

17 Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Técnica para la Elaboración de una sentencia de Amparo Directo, 13ª Edición, México, Porrúa, 2008, p. 140.

18 Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Op. cit. Nota 14, p. 142.

14 Tesis Jurisprudencial (Constitucional) II.3o.P. J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Febrero de 2014, p. 2019.

precepto o del pacto.¹⁹ Ejemplo de dicha interpretación teleológica de normas, puede encontrarse en el Derecho Laboral, toda vez que en la primera parte del artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo se estatuye que “Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales”. Aunado a ello, el artículo 3 de dicha Ley dispone en su parte conducente que: “El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. . .”.

De la lectura de dichos preceptos normativos, se advierte que el legislador vincula el interés social del Estado en reforzar la protección del trabajador, como parte de un derecho y deber sociales, lo que resulta en la interpretación teleológica que debe realizar el juzgador al desentrañar el sentido de la norma laboral.

Esta característica teleológica en la interpretación de las normas laborales es de igual forma incluida en la Ley de Amparo, en donde en forma extensiva la fracción V del artículo 79, establece que la suplencia de la queja opera en materia laboral en favor del trabajador. La interpretación teleológica que se realiza en esta materia, se extiende de manera total a favor del trabajador, pues habrá de ejercerse la suplencia de la queja no sólo cuando exista deficiencia en los agravios expuestos, sino también ante la omisión de los mismos.²⁰

IV. La suplencia en la deficiencia de la queja bajo la óptica de una protección integral de los justiciables.

Ya hemos señalado que los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, imponen a los jueces y tribunales encargados del control constitucional y convencional, la labor de suplir las deficiencias de la queja en los supuestos que en los mismos indican. Suplir la queja en el juicio de amparo significa que, al integrar la norma en la sentencia, se subsanen las omisiones o defectos en que haya incurrido el quejoso en su demanda, en los casos en que la ley lo ordene así y bajo los límites que la misma imponga.

Con base en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se advierte que el Juzgador al corregir los errores u omisiones en la *cita de los preceptos constitucionales y legales* que se estimen violados, esta subsanando únicamente un error numérico, que podría considerarse una falta de forma más no de fondo, siempre que los agravios o conceptos de violación expuesto se dirijan a demostrar la inconstitucionalidad del acto de autoridad. El artículo 79 de la Ley de Amparo, señala los casos en que opera dicha suplencia, atendiendo algunos a la naturaleza del acto reclamado y otros a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente.²¹

La suplencia de la queja se ejercerá:

20 Contradicción de Tesis 2c./J.39/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 200 727, 9ª Época, 2ª Sala, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 333
21 Suprema Corte Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Themis, 2da Edición actualizada, México, 2006, p. 41

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito.

En este caso, al tratarse de actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales, el juez estará en aptitud de ejercer la suplencia para convalidar errores u omisiones, previa manifestación que haga el quejoso de que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional o aún en los casos más extremos, cuando de los autos aparezca claramente que el acto reclamado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia ha declarado contrarias a la ley.²²

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

El texto de la Ley de Amparo, permite interpretar que la suplencia opera en beneficio de los menores o incapaces independientemente de la materia de que se trate. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho referencia a la *teleología de las normas en la aplicación de la suplencia de la queja* con base no sólo en los criterios jurisprudenciales emitidos por este máximo órgano jurisdiccional, sino también en los compromisos internacionales del Estado Mexicano para proteger a los menores e incapaces, debiendo operar la suplencia en forma total, es decir, que no se limite a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo.²³

Los niños son titulares de derechos y no solo de protección, las obligaciones respecto al aseguramiento de su pleno desarrollo, no solo recaen en la familia sino también en el Estado, que se halla obligado a ejecutar directamente medidas de protección de los niños y a su vez favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En ese sentido, “el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva Oc-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002, ha dispuesto que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño; y que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales.

22 Fix- Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Porrúa, 1ª Edición, México, 1964, p. 188.

23 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 191/2005., 9a. Época, 1a. Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 167.

III. En materia penal, en favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

En sesión de fecha 20 de febrero del 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a la emisión de la Nueva Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que *el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, había perdido vigencia para el afectado*, en virtud del contenido actual del artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, en el que se coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido, cuestión que se reafirmaba con el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional, en el que se dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

Bajo esa línea argumentativa, concluyó que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta antes de abril del 2013, que autorizaba la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no correspondía a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos, y por ende, la Primera Sala de la Corte determinó que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representó en dicho momento un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.²⁴

IV. En materia agraria: a) en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo y b) en favor de los ejidatarios y comuneros cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En virtud del carácter social de esta rama del Derecho, es indiscutible que debe de existir una protección especial a favor de comuneros, ejidatarios y campesinos, en razón de las deficiencias económicas y culturales de la gran mayoría de este núcleo de la población para acceder a la justicia, lo que dificultaría aún más la aplicación del estricto derecho si se carece de conocimiento respecto al tecnicismo y rigidez que se emplea en el Juicio de Amparo.

En tal contexto, la suplencia de la queja deberá sujetarse a la ley y no extralimitarse en su protección, *debiendo verificar el órgano de control constitucional previamente la procedencia del juicio de amparo*, para que en su caso ejerza la facultad de corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir sus conceptos de violación o agravios.²⁵

El propósito protector de la suplencia de la queja en materia de agraria puede extenderse con base a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de la fracción II del artículo 107 constitucional, y los artículos 75, 88, 100 y 110 de la Ley de Amparo, hasta llegar al punto de que el Juzgador proceda de oficio a recabar pruebas, atender aún actos no reclamados, ordenar diligencias y cuidar de que los ejidatarios, comuneros y núcleos de la población ejidal, no queden en desventaja por defectos en sus planteamientos o en su aportación de elementos probatorios; aunado a ello, como se señala en el numeral

63 fracción I de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, *no procede el desistimiento del juicio o de los recursos*, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, siempre que se decrete en su beneficio.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

La suplencia de la queja en materia laboral, sólo puede hacerse tratándose de conflictos obrero-patronales. Asimismo, cuando sean trabajadores quienes acudan con el carácter de quejoso y tercero perjudicado, aún cuando ninguna de las partes se coloca en una situación de desigualdad jurídica que requiera equilibrarse, subsistirá la suplencia de la queja en razón de la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer la obligación de subsanar la deficiencia de los planteamientos que la parte obrera realice dentro del juicio de garantías, dando lugar a que en estos casos opere respecto de ambas partes, con el fin de tutelar sus derechos laborales y con esto, atender a los fines de una justicia distributiva.²⁶ Esta nueva hipótesis nos permite afirmar que, contrario a lo dicho por Góngora Pimentel en su libro *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, en caso de suscitarse conflictos inter-sindicales, análogamente operará la suplencia de la queja a favor de los sindicatos que tengan el carácter de quejoso y tercer perjudicado. Ahora bien, para el caso de que un obrero sea el quejoso y su sindicato funja como autoridad responsable, para la permanencia de la tutela de los derechos laborales, estimo conducente que el Juzgado confiera un trato igual a dichas partes, operando la suplencia de la queja bajo los fines teleológicos que se enmarcan en el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, lo que permitirá velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por la autoridad que afecten derechos laborales.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley.

El supuesto previsto en la citada fracción VI por exclusión, se refiere a la materia civil, lato sensu administrativa.²⁷ En dichos casos operará la suplencia de la queja por violaciones procesales que puedan dejar sin defensa al afectado, tales como una resolución que haya puesto fin a un juicio o violaciones cometidas en el curso del procedimiento que impidan el ejercicio de derechos durante la secuela procesal, como lo es la falta de emplazamiento a juicio en detrimento del derecho humano resguardado en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, siempre y cuando el juzgador advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Ahora bien, en materia civil encontramos cierto contraste en relación a la interpretación normativa de la Ley de amparo como

24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Contradicción de Tesis 1a./J. 29/2013, 10a. Época, 1a. Sala, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Pág. 508.

25 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial por reiteración VI.3o.A. J/66, 9a. Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 2101.

26 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Contradicción de Tesis 2a./J. 173/2009, 9a. Época, 2a. Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pág. 437.

27 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit., nota 18, p. 43.

reglamentaria de nuestra Constitución. Por una parte advertimos que el artículo 14 constitucional en su párrafo tercero establece que en los juicios de este orden, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Luego entonces, al referirnos a esta materia, se advierte que si bien el artículo 79 de la Ley de Amparo no establece en forma llana la procedencia de la suplencia de la queja en favor de las partes involucradas en controversias de esta índole, cuando las violaciones son claras y el acto reclamado efectuado por la autoridad genera una situación de grave afectación al quejoso, al tenor de lo señalado en el referido precepto 14 constitucional en relación con el artículo 1° de nuestra Carta Magna, la interpretación jurídica de la ley puede hacerse en forma extensiva para restablecer los derechos humanos transgredidos.

Cuando el acto jurisdiccional civil afecta directamente a un derecho humano reconocido en la Constitución o en un tratado internacional del que México sea parte, más allá de los principios de estricto derecho y de la suplencia de la deficiencia de la queja, debe prevalecer la obligación de tutela de derechos humanos contenido en nuestra Carta Magna, y de esta forma tal como lo dispone el referido artículo primero constitucional, el Estado deberá sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos a través de sentencias cuyo estudio se enfoque en el restablecimiento del derecho humano violado y no en formalismos o tecnicismos que generen a la rigidez en la interpretación de la Ley de Amparo.

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

La protección de la parte débil es la que motiva la inclusión de esta fracción en la Ley de Amparo vigente. El órgano de control constitucional deberá tener en cuenta las deficiencias económicas de quien recurre al juicio de amparo, para ejercer la suplencia de la queja como herramienta de protección, bajo una perspectiva derivada de la consecuente obligación del Estado de tutelar los derechos humanos y no desde una perspectiva asistencial, pues para garantizar la seguridad jurídica, como se ha analizado en la primera parte del presente documento, se debe contar con un recurso judicial sencillo, rápido y económico, de manera que el juicio de amparo como medio de control constitucional esté al alcance de toda persona.

La pobreza y la discriminación en el acceso a la justicia son dos privaciones que se potencian mutuamente. La marginación derivada de la pobreza representa una barrera para el acceso a la justicia y la falta de acceso a ésta perpetúa la pobreza de quienes ven sus derechos desprotegidos, incrementando así su vulnerabilidad. La pobreza puede obstaculizar el acceso a la justicia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-11/90 entendió que podría presentarse una violación a las garantías judiciales si una persona, por razones de indigencia, o por no poder pagar una suma de dinero para afrontar los trámites pertinentes se viera impedida de defender sus derechos en un proceso judicial.²⁸

Ahora bien, en el caso de que se aleguen en el juicio de amparo imposibilidad de agotamiento de la instancia por carencia económica, ya sea por parte del quejoso en el juicio de amparo, o en su caso del tercero interesado en lo relativo al amparo adhesivo, será

oportuno que existan otras pruebas producidas por el peticionario para demostrar que se vio impedido de invocar y agotar ejercer su derecho de acceso a la justicia. Para determinar la procedencia de la suplencia de la queja, tal y como se realiza en los casos de asistencia legal gratuita, debe atenderse a la disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada, la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso y la importancia de los derechos afectados, pues de lo contrario se estaría vulnerando el contenido de los artículos 1.1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a las garantías judiciales que tiene toda persona en términos de igualdad ante la ley, a fin de que se les respeten los derechos y libertades reconocidos por el Estado y sea oída mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes.²⁹

En ese sentido, se puede afirmar que, para el encuentro de una igualdad real se requiere de un abordaje sentado en un enfoque integral de derechos humanos, bajo una perspectiva objetiva que reconozca el estado de marginación e inequidad que numerosos grupos de la población mexicana viven día a día. Es necesario un verdadero acercamiento holístico de las condiciones de vida de las personas que recurren al servicio público de impartición de justicia, pues solo de esta manera el juzgador podrá sentar decisiones apegadas a la eliminación de inequidad entre partes y a la par, ejercer el cargo como garantía de protección eficaz de los derechos humanos.

28 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990 excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos) párr. 31

29 Organización de los Estados Americanos (1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Excelencia Jach táaj ma'alob



Fundar su conducta en la mejora continua, que fija metas y que se esfuerza por alcanzarlas.

Sáansamale' ka' jach ma'alobchajak le meyajo', ka' je'ets'ek meyajo'ob yaan beetbil yéetel ka' beeta'ak p'isk'antba'ob tia'al u chukpachta'alo'ob.

La normalización del fenómeno del feminicidio en México: obstáculos que impiden la comprensión de la perspectiva de género.

RESUMEN. En el presente artículo se analiza el carácter trascendental de la perspectiva de género en la protección de los derechos humanos de las mujeres, especialmente donde existen otros factores que podrían incluir diferentes categorías de discriminación que atentan contra las mismas. A pesar del impacto histórico de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 16 de noviembre del año 2009, en la que este Tribunal se pronunció contra el Estado mexicano en el caso González y otras (“Campo Algodonero”), en el cual el tribunal utilizó por primera vez la expresión “homicidio de mujeres por razón de género”, entre las autoridades de nuestro país aún existe la tendencia de encontrar dificultades a la hora de tipificar el feminicidio, existiendo argumentos en auge respecto a la confusión de estos casos con aquellos relacionados con un asesinato que deriva de una pelea o estado de vulnerabilidad emocional del perpetrador, lo que resulta en resoluciones judiciales que no promueven la real defensa de la mujer como ser humano que sufre discriminación hasta el último momento de su vida.

Es un hecho que, en México, un sistema social a menudo opresivo no permite que las mujeres sean vistas como seres humanos que tienen los mismos derechos universales que los demás. La idea de que todas las personas son sujetos de tales derechos con independencia de sus cualidades que la identifican (género, raza, sexo, orientación sexual, etc.), se ve superada por la formación de ideas que consciente o inconscientemente se convierten en estereotipos impuestos a cada persona desde su nacimiento.

En consecuencia, incluso si afirmamos la existencia de un texto legal internacional de derechos humanos progresista y dinámico, no podemos afirmar que hay igualdad cuando tan ideal no existe en la práctica, ya que las mujeres no solo son violadas, también olvidadas o vistas como un grupo débil y vulnerable de la población. Sus derechos son vulnerados día con día, a la par de la desigualdad de género presente en todo el mundo, donde a los ojos de los ciudadanos, la justicia aparece hasta que se hace el daño y el Estado se expone a nivel internacional: hay sin duda, una carencia de medidas de temprana prevención y erradicación de la violencia, y por tanto, una irremediable necesidad de promover valores fundamentales sustentados en la formación de una sociedad que prepondere el respeto a la diversidad entre seres humanos y transformación de las normas sociales en las que se arraiga la discriminación de género.

INTRODUCCIÓN

Si analizamos el término universalidad de manera separada del significado relacionado con los derechos humanos, lamentablemente podríamos afirmar que la violencia en contra de las mujeres, es un fenómeno histórico constante y persistente en todos los países del mundo. No existe actualmente evidencia conocida de una sociedad donde la misoginia y la violencia sistemática no hayan sido parte de su cultura.¹

Dra. Lorena Mercedes Balam Solís

La búsqueda sobre el tema nos permite afirmar que la mayoría de las agresiones realizadas en contra las mujeres están directamente relacionadas con la distribución del poder y las relaciones de desigualdad entre hombre y mujer, lo que lleva a la subvaloración de la mujer y la subordinación de ella al poder del hombre, bajo ideas centradas en roles de género.

En México ser mujer significa tener un miedo permanente de no ser lo que la sociedad espera que seas. Como mexicana, me es posible recordar una juventud relacionada con reglas y sugerencias para evitar que un hombre le falte al respeto a una mujer; por ejemplo, en ciertas escuelas las niñas tienen que usar una falda con un largo que se encuentre por debajo de las rodillas, de lo contrario se encuentran impedidas de tomar clases porque la entrada no está permitida si el uniforme escolar no cumple con tal especificación. Esta forma de protección a la integridad de las niñas es vista como una medida para prevenir la violencia, que en contraste pudiera también derivar en complicaciones para alcanzar otros derechos humanos como lo es la educación, pudiendo incluso tal determinación contradecir lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que afirma que “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos, y; b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”.²

Otro ámbito en el cual se desarrolla comúnmente la violencia en contra de la mujer, es aquella que se genera en el hogar, donde existe un daño a la identidad y personalidad individual reproducida por la subordinación de la mujer al hombre, así como la distorsión del ser humano según roles de género en la pareja, donde generalmente se espera que las mujeres sean pasivas, sensibles, emocionales, cariñosas y comprensivas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Artavia Murillo y otros. (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica estableció que la protección de la vida privada engloba una serie de factores asociados a la dignidad de la persona, entre los

¹ López Angulo, L. & Apollinaire Pennin, J. (2005). Violencia contra la mujer: su dimensión psicológica, MediSur, Vol. 3, Ed. 2. Consultado el 14 de septiembre de 2020, desde <https://www.redalyc.org/pdf/1800/180020163003.pdf>

² Organización de los Estados Americanos. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”, 1996.

que se encuentran, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad y aspiraciones, para determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo “el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior”.³

La protección de la mujer, un derecho reconocido más no garantizado en México.

Además de las limitaciones del desarrollo de la mujer en el contexto social, se están transgrediendo otros derechos: el derecho al afecto, porque la violencia es la antítesis de todas las manifestaciones de esta naturaleza; el derecho a la paz y el enriquecimiento de las relaciones personales, ya que es una forma negativa de resolución de conflictos; el derecho a la protección, porque genera una situación de desamparo, que proviene no solo del esposo y la familia, sino también del Estado, que niega la protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema; el derecho al desarrollo personal, ya que las víctimas sufren una parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo; del derecho a la participación social y política, porque restringe el desempeño de actividades extra domésticas (con excepción de las mínimas relacionadas con roles tradicionales), como la participación en organizaciones, grupos o reuniones; el derecho a la libertad de expresión y el derecho a una salud física y mental óptima.

La violencia por razón de género genera actos lascivos constitutivos de violaciones flagrantes de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La violencia contra la mujer es un abuso del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona (art. 3); la violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); un daño a la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley (art. 7); una violación del derecho a apelar ya ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial (arts. 8 y 10), a la libertad de circulación (art. 13) ya la libertad de reunión y asociación (art. 20).⁴

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer, estableciendo que las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados se comprometen a aplicar la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, mientras que el artículo 9 establece que se tendrá especialmente en cuenta la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia por motivos de, entre otros, su raza u origen étnico.

Como resultado de esta histórica violencia y discriminación por razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el año 2009, falló en contra del Estado mexicano en el caso González y otros (“Campo Algodonero” “Campo Algodonero”), vs. México, utilizándose por primera vez la expresión “homicidio de

mujeres por razón de género”, hoy conocido como feminicidio.⁵ El significado tenía como objetivo diferenciar el feminicidio, un crimen de odio, del asesinato de una mujer, que no es necesariamente provocado por la misoginia. Este término se utiliza para enfatizar el tema de género para que la gente advierta la ideología sexista detrás del femicidio, su relación con la idea de dominio de los hombres en una sociedad patriarcal, perdiendo de esa forma el valor de la igualdad y no discriminación entre las personas, que son sujetos de derechos humanos. Pese a que la ratificación de la Convención de Belem do Pará fue realizada en 1998, fue hasta dicha sentencia que se confrontaron al Estado mexicano a través de una condena, los obstáculos para lograr la justicia como víctima de feminicidio, cómo lo es la invisibilidad social del fenómeno durante la búsqueda e investigación de los delitos de mujeres.

Con este caso se inició la actual línea jurisprudencial de la Corte Interamericana en la materia, antecedendo el caso Véliz Franco y otros y Velásquez Paiz y otros, ambos contra Guatemala, donde este tribunal estableció los lineamientos sobre las obligaciones estatales de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.⁶

Hoy en día, a pesar del impacto de las resoluciones relacionadas con la muerte de mujeres por razón de género, es totalmente vergonzoso la persistente violencia contra las mujeres, no solo en Ciudad Juárez, sino en todo el país mexicano, donde aún se pueden encontrar agresiones producto de una minimización del problema: mientras la sociedad reclama justicia para las mujeres muertas, las autoridades se niegan a reconocer el feminicidio como uno de los problemas de inseguridad más grave que tiene México.

La duda permanente: ¿Es el femicidio un delito no correctamente determinado por el legislador o las autoridades judiciales tienen desconocimiento de lo que es la perspectiva de género?

Recientemente en febrero de este año, el Procurador General de la República, Alejandro Gertz Manero, fue criticado por sus declaraciones que sugerían la eliminación del delito de feminicidio del Código Penal Federal, argumentando, entre otras cosas, la “falta de claridad en su clasificación”. Con estas declaraciones parece que el Estado mexicano olvida que de los 35,558 homicidios registrados en México el año pasado, 3,825 de las víctimas fueron mujeres. Un total de 1.006 asesinatos se clasificaron oficialmente como feminicidios, según una variedad de criterios, entre ellos, si el cuerpo de la víctima mostraba signos de violencia sexual y si había existido una relación “sentimental” o “cercana” entre la víctima y el sospechoso.⁷

No cabe duda de que el marco normativo para la protección de los derechos humanos es claro sobre la importancia del deber del Estado de prevenir la desaparición y el feminicidio de mujeres y niñas. Distinguir la muerte de una mujer de un feminicidio requiere una investigación de las circunstancias de su muerte llevada a cabo con una perspectiva de género y libre de estereotipos. La falta de un enfoque de género en la investigación penal del feminicidio invisibiliza las circunstancias antes y después de la muerte, así como la posible violencia sexual o tortura sufrida por la víctima.⁸

5 Oliveira de Paula D., Human Rights and Violence Against Women: Campo Algodonero Case, Scielo Revista Estudos Feminista, vol.26 no.3, 2018. Consultado el 14 de septiembre de 2020, desde https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-026X2018000300906

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala Sentencia de 19 de noviembre de 2015 Serie C. No 307.

Mcdonnell, P. & Sanchez C. (2020) In Mexico, a grisly killing inflames debate about femicide, Los Angeles Times, Consultado el 15 de septiembre de 2020, desde <https://www.latimes.com/world-nation/story/2020-02-14/in-mexico-case-of-murdered-women-inflames-debate-about-femicide>

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Artavia Murillo y otros (“In Vitro Fertilization”) vs. Costa Rica Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Preliminary objections, merits, reparations and costs), párr. 143. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_ing.pdf septiembre de 2020, desde <https://www.redalyc.org/pdf/1800/180020163003.pdf>

4 Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Un ejemplo de las deficiencias encontradas en las líneas de investigación de feminicidios es el caso de Mariana Lima Buendía, en el que debieron transcurrir 5 años para que la Corte Suprema de Justicia de México revise el caso, el primero de su tipo en el país y que fue resuelto hasta marzo del año 2015, concluyendo que las autoridades tendrían que reabrir la investigación y que todas las muertes violentas de mujeres en México deben ser investigadas desde una perspectiva de género para determinar si son o no feminicidios.⁹

Este caso ha resultado de notable relevancia, ya que las fotografías encontradas en el expediente de la investigación, evidenciaron que el esposo de Mariana, agente ministerial, formó parte del equipo encargado de proteger y analizar la escena del crimen, que en los primeros años fue catalogado como suicidio.

El artículo 325 del Código Penal Federal determina la tipificación del femicidio bajo siete supuestos que determinan los motivos o razones de género que permitirían determinar signos o características en el asesinato, que permitirían demostrar que una persona fue asesinada por ser mujer:¹⁰

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Analizando cada fracción, se pueden encontrar ciertas cuestiones que dificultan la condena del presunto delincuente por el delito de feminicidio. Las dos primeras fracciones pueden considerarse las más relevantes para este tipo de delitos. Primero, si el cuerpo de la víctima presenta signos de violencia sexual o física, se reconoce en este caso la intención de humillar a la mujer. La violación es una agresión que se vincula a la voluntad del perpetrador de obtener el cuerpo de la mujer sin su consentimiento, en los que el violador tiene pleno conocimiento de la falta que está cometiendo, pero disfruta del sentimiento de poder sobre la víctima que este acto le genera.

Sobre la segunda fracción, a mi parecer la ley penal mexicana establece un criterio limitado, pues apunta a la necesidad

de tipificar este tipo de delito, en el caso de que la víctima tenga muchas lesiones y mutilaciones en su cuerpo. Esta determinación deja desprotegida a la víctima cuando existe un solo rasgo, una herida o mutilación.

El contenido de las fracciones III y IV pudieran considerarse de igual forma elementos restrictivos más que extensivos. El hecho de que la tipificación del feminicidio sea vinculada a aspectos relativos a que la víctima tenga algún vínculo o cercanía al sujeto activo del delito, excluye a aquellos casos en los que las mujeres son asesinadas por extraños.¹¹ No obstante a ello, hay que reconocer que para los casos de violencia doméstica que resultan una permanente problemática de género en nuestra sociedad, esta delimitación ha permitido al juzgador distinguir efectivamente este delito, en los supuestos en que la mujer muere a manos de su pareja sentimental o de un familiar.

Ahora bien, las últimas fracciones evidencian el desconocimiento o invisibilidad de la perspectiva de género en nuestro contexto jurídico. Para el legislador resulta una causal de distinción de este delito, las amenazas o acoso contra la víctima, que deberán estar debidamente registradas ante las autoridades. Estos supuestos dejan de lado los casos en los que la mujer víctima no puede denunciar por miedo a ser señalada por parte de la sociedad que subordina a las mujeres a determinados roles y comportamientos de género; los casos en que la víctima no denuncia por miedo a las propias amenazas de su perpetrador y aquellos casos de escepticismo social en que las víctimas no creen en la eficacia de las autoridades en la realización de las averiguaciones previas y por tanto no acuden a denunciar. Para efectividad de esta norma, habrá que preparar a los servidores públicos que tienen a su cargo la averiguación previa para la búsqueda de elementos que pudieran sustentar indicios de la existencia de acoso, amenazas o lesiones previas en contra de la víctima, esto a través de un acercamiento al conocimiento de lo que es la perspectiva de género y las razones bajo las cuales pudiera existir en el entorno de la víctima una violencia que derivara en su muerte, allegándose de recursos tecnológicos, sociológicos, legales y psicológicos que permitan dar un eficaz entendimiento y descripción de la sucesión de hechos.

Finalmente, los legisladores consideraron que el crimen constituiría un feminicidio si el cuerpo de la mujer se deja en la vía pública. Esta particularidad demuestra que es indigno que el cuerpo sin vida de una mujer esté en la calle y, por otro lado, que el cuerpo sin vida de una mujer no pueda estar en la calle. Hay conmoción si una mujer muere en la calle, porque se piensa que las mujeres no pertenecen a esa zona.¹² Con esto, se observa una tendencia de los legisladores a considerar aún que las mujeres no pertenecen a los lugares públicos, significa que el cuerpo toma protagonismo, a la espera de valoración, antes de que se hagan balance de derechos y libertades.

La interpretación restrictiva del Código Penal Federal nos permite afirmar que la sociedad mexicana está construida por el patriarcado, que se normalizan las violaciones al cuerpo de las mujeres y la culpabilidad recae sobre la víctima. Además, la violencia contra la mujer pese al alza de casos en el país, aún se sigue relacionando a un asunto de índole privada y, por ello, el gobierno no solo limita su intervenir, sino que con la omisión en su actuar

7 McDonnell, P. & Sanchez C. (2020) In Mexico, a grisly killing inflames debate about femicide. Los Angeles Times, Consultado el 15 de septiembre de 2020, desde <https://www.latimes.com/world-nation/story/2020-02-14/in-mexico-case-of-murdered-women-inflames-debate-about-femicide>

8 Bloom, S. S., (2008) Violence against women and girls: a compendium of monitoring and evaluation indicators United States Agency for International Development (USAID). Consultado el 15 de septiembre de 2020, desde <https://www.measureevaluation.org/resources/publications/ms-08-30>

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 554/2013 interpuesto por Irineo Buendía Cortez (Madre de Mariana Lima Buendía). Sentencia de 25 de marzo del año 2015. Consultado el 15 de septiembre de 2020, desde <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2017-08/PENAL%20I%20%28NACIONAL%29.pdf>

10 Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Código Penal Federal, 1931.

11 Albuja Tafur, F. (2017) "¿Feminicidio o asesinato?: una confusión que atenta contra el principio de tipicidad penal", Universidad Regional Autónoma de los Andes "Uniandes - Ibarra". Consultado el 15 de septiembre de 2020 desde

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7260/1/TUAXEXCOMAB030-2017.pdf>

12 Gosh A., Women in public spaces: Do public spaces only belong to men?. Fil Hindi Feminism in India, 2016, Consultado el 15 de septiembre de 2020, desde <https://feminisminindia.com/2016/11/04/womens-experience-of-public-spaces/>

implícitamente desconoce lo lacerante que resulta para la sociedad y nuestra propia historia como nación, cada caso de agresión, intimidación o muerte por razón de género.

Dicho esto, se considera que la claridad de la tipificación del femicidio debe garantizarse a través de investigaciones efectivas hechas bajo parámetros sustentados en el conocimiento del marco legal nacional y documentos internacionales de protección de la mujer, siendo estos últimos donde encontramos lineamientos más amplios sobre la perspectiva de género. Es misión y responsabilidad de las autoridades, promover el respeto a los derechos humanos de las mujeres como entidad vulnerable ante una construcción social guiada por estereotipos y roles de género, reconocer la trascendente problemática del patriarcado en México y, por tanto, adoptar medidas inmediatas y diligentes, medidas para revertir esta crisis de violencia.

Dra. Lorena Mercedes Balam Solís

Doctora en Derechos Humanos
Actuaria de la Sala Colegiada
Civil y Familiar del
Tribunal Superior de
Justicia



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:



Fortaleza | Muuk'il

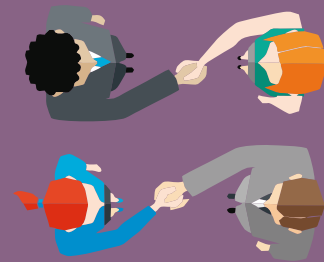
Resistir en situaciones adversas las influencias nocivas, soportando las molestias y entregándose con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

Yantal u muuk'il tia'al ma' u beeta'al ba'alo'ob k'aastak, kex mina'an ya'abach ki'imak óolal, ba'ale' ka anak k'ubail yéetel muuk'il tia'al yúuchul jóok'ol táanil yéetel le meyajo'ob ku je'ets'el tumen a'almajt'aano'obo'.



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Equidad | Keetil



Abstenerse de realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores judiciales de la Administración de Justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.

Ma' u beeta'al meyaj yéetel pepe'chaak' lekéen ts'aatáanta'ak máako'ob wa yéetel uláak' máaxo'ob ku meyaj íchil ts'aatáant ichil u ts'a'abal p'is óol. Ku ya'ala'ale' yaan keetil lekéen ila'ak mixba'al jela'an ichil meyaj je'ex u ya'alik a'almajt'aano'obe', tumen yéetel le je'ela' ku páajtal u beeta'al jump'éel ma'alob meyaj.

Libertad de expresión, censura, redes y plataformas digitales

En no pocas ocasiones, en su acto informativo de las mañanas, el titular del Ejecutivo Federal ha deslizado la necesidad de censurar diversas expresiones o manifestaciones que se producen en medios informativos digitales y redes sociales. Específicamente cuando se trata de opiniones críticas e información que no resulta coincidente con las políticas públicas adoptadas por el régimen político vigente.

También, algunas plataformas —en el marco de algunas modificaciones a la legislación en materia de derechos de autor provocadas por la entrada en vigor del TMEC— han incurrido en prácticas de censura de contenidos e información publicada por los usuarios. Por ello, consideré prudente realizar el análisis siguiente:

¿Qué es la libertad de expresión?

La libertad de expresión es un principio que apoya la libertad de un individuo o una comunidad de articular sus opiniones e ideas sin temor a represalias, censura o sanción posterior; es decir que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión; y comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas, ya sea vía oral, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información. Este principio no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.

No se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Marco jurídico internacional de la libertad de expresión

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 19 lo siguiente: “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”; por lo que podemos entender que la libertad de expresión incluye el derecho de no ser molestado a causa de nuestras opiniones y el acceso a la información. Asimismo, la Declaración advierte que la difusión de nuestras opiniones puede realizarse mediante cualquier medio sin limitación de fronteras.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece algunas disposiciones muy interesantes para nuestro estudio. En primer lugar, en su artículo 19 señala lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Entonces, podemos inferir que la finalidad de ambos instrumentos internacionales es primordialmente la de proteger las opiniones y la de

Mtro. Mauricio Molina Rosado

garantizar que la libertad de expresión se entienda en un sentido amplio como el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio y sin restricción de fronteras.

Fundamento Constitucional

En el artículo 6o. (primer párrafo) de la Constitución mexicana se expresa que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado; por lo que se establece la obligación para el Estado de no inferir en el ejercicio de este derecho y los límites para el ejercicio del mismo. La Constitución establece la prohibición de imponer restricciones para el ejercicio de esta libertad sólo a las autoridades judiciales y administrativas y deja fuera a la autoridad legislativa. Es interesante advertir que, aunque la Constitución solamente se refiera a la manifestación de “ideas”, la libertad de expresión también abarca la manifestación de emociones y sentimientos.

Para entender los alcances de la libertad de expresión tal como está regulada en el ordenamiento jurídico mexicano es conveniente observar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Libertad de expresión en redes sociales

Uno de los problemas más nuevos y polémicos es la relación entre las redes sociales y la libertad de expresión, si bien es cierto, el ejercicio de este derecho y su relación con los medios electrónicos tiende a ser un poco vaga, al aseverar que todas las formas de expresión están protegidas por la Constitución, podemos concluir que lo expresado en redes sociales también lo está.

Es por lo anterior que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de

encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o.

Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Aunado a ello, la misma Corte sugiere que resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en internet que los Estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional –como lo es la pornografía infantil–, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisibles al derecho a la información en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.

Sin embargo, la ausencia de una normativa específica que regule el uso del internet, y de forma más específica, las redes sociales como medio de expresión, hace que los esfuerzos que existen al respecto para regular la comunicación en redes sociales vaya a extremos opuestos: por una parte, se habla de espionaje y coerción, afectando directamente a los usuarios. Y por la otra, se habla de una autorregulación, que hasta el momento tampoco ha funcionado. Al parecer, se requiere de un esfuerzo titánico para lograr que las audiencias mantengan su derecho a estar bien informados a través de sus redes sociales en un entorno equitativo y libre de malas prácticas.

Habrà, entonces, que ser muy cuidadosos a la hora de legislar sobre este tema, pues el impacto será directo contra una democracia que presume de estar sana y un Estado que se jacta de ser de Derecho. Igualmente, incitar a la censura desde las más altas tribunas o foros del país, podría resultar en los primeros pasos hacia un régimen político totalitario.

Colofón: primeros pasos hacia la e-justicia

En el marco de la pandemia y la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, se hizo evidente la necesidad de preservar la continuidad de actividades esenciales, entre ellas las del ámbito judicial. Debemos recordar que el acceso a la justicia es uno de los derechos humanos reconocido en tratados internacionales y en nuestra Constitución, es por ello que junto a temas como la salud, educación y seguridad, la administración e impartición de justicia es uno de los servicios prioritarios del Estado, y por ello deben continuar operando en la medida de lo posible.

Al respecto, las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos han llamado a la adaptación de los servicios que prestan los sistemas de justicia; y para este fin, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó diversas medidas empleando las tecnologías de la información con el objetivo de salvaguardar el derecho a la salud de todas las partes intervinientes en el proceso ante la contingencia sanitaria,

Dentro de las medidas empleadas, están la de los juicios en línea por alguna plataforma de videoconferencia, por lo que para ese efecto se activó un Portal de Servicios en Línea mediante el cual los litigantes podrán iniciar procedimientos, revisar sus expedientes, ser notificados, entre otros.

Estamos en tránsito hacia un nuevo modelo de justicia, en el que la regla será la tramitación electrónica de la mayor parte de las controversias, que de ser bien empleado asegurará una mayor accesibilidad, transparencia y rendición de cuentas para nuestro país; sin embargo, la apuesta por la llamada e-justicia trae consigo retos importantes, y sobre todo un amplio espectro de áreas de oportunidad para su completo funcionamiento, tales como las notificaciones por correo electrónico, la transmisión en tiempo real de las audiencias con motivo del principio de publicidad, la recepción de todo tipo de promoción por medio de alguna plataforma, citas electrónicas para acudir a alguna diligencia, entre otras; pero un punto que definitivamente no podemos dejar de lado es el del presupuesto asignado a la impartición de justicia en nuestro país. En este sentido, considero importante resaltar que es necesaria la voluntad política de los otros poderes públicos para asignar a los Poderes Judiciales el presupuesto necesario para implementar estas tecnologías y hacer realidad la llamada e-justicia.

Como se sabe, durante la contingencia, el Poder Judicial de Yucatán, siguiendo este ejemplo, habilitó los servicios electrónicos que fueron posible dada su naturaleza. Seguro se puede mejorar, pero se han dado los primeros pasos y se estableció una ruta de acciones a seguir en el futuro rumbo a este objetivo.

Mtro. Mauricio Molina Rosado

Jefe del Departamento de Publicación,
Difusión y Eventos del Tribunal
Superior de Justicia.
Docente universitario.



Actividades de formación y actualización vía tecnologías de la comunicación

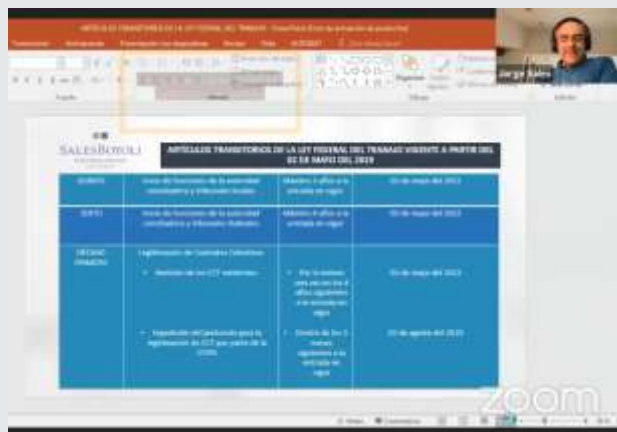
Mesa Panel Virtual “Prevención de la violencia en pareja en las universidades”

Organizado por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género, participaron diversos académicos de instituciones de educación superior, como la Mtra. Tatiana Briceño Rivero, de la Universidad Modelo; la Dra. Helena Rivero Evia, de la Universidad Marista; las doctoras Faride Peña Castillo y Minerva Zapata Denis, de la Universidad Autónoma de Yucatán; el Mtro. Luis Echeverría Navarro, del Centro de Estudios Superiores de la CTM; la Dra. María Guadalupe Sánchez Trujillo, de la Universidad Anáhuac Mayab, con la moderación de los magistrados Ligia Cortés Ortega y Jorge Rivero Evia.



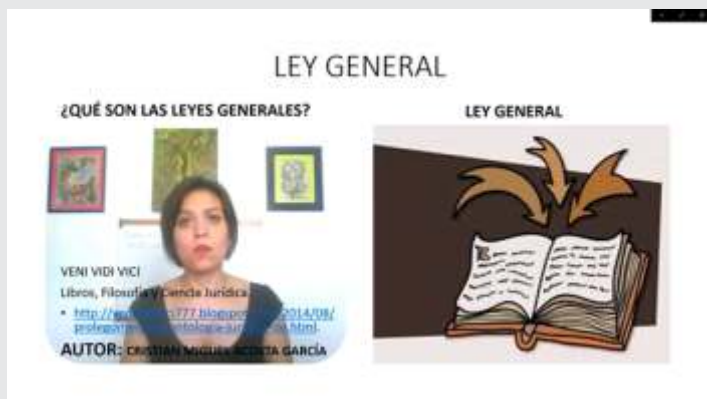
Hacia la transformación de la justicia laboral

El Poder Judicial del Estado de Yucatán, en colaboración con las instituciones que integran la Mesa de Trabajo para la Transición Procesal y Capacitación en la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, participa en las actividades de formación y actualización en la materia, como lo fueron la mesa panel virtual “La visión del abogado postulante hacia la transformación de la justicia laboral”, organizada por la Asociación de Abogados de Empresa (ANADE); y con la realización del curso “Actualización sobre la reforma en materia de justicia laboral”, en el que se abordaron los antecedentes de dicha reforma jurídica, la conciliación y mediación; las competencias, principios y términos del derecho procesal del trabajo, el papel de los tribunales federales y locales del trabajo, el procedimiento judicial y los conflictos individuales sobre la seguridad social.



Capacitación para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Personal del Poder Judicial participó en el curso “Aspectos Generales de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, impartido en modalidad en línea por la Mtra. Annel Rosado Lara. En este curso, se reforzó el conocimiento sobre las modalidades de violencia por razón de género y en la aplicación de las medidas de protección contenidas en las leyes de la materia.



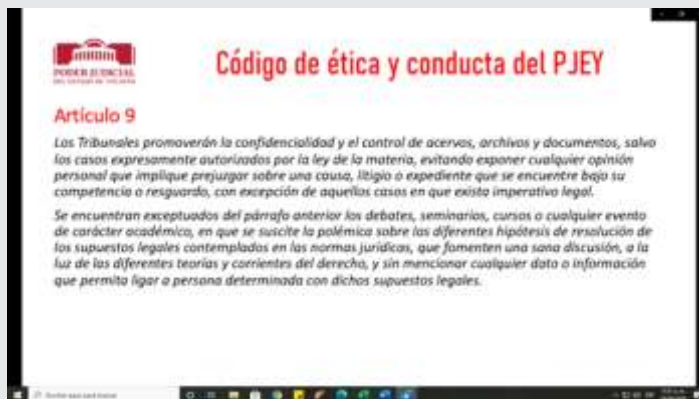
Temas selectos en materia procesal penal

Servidores públicos judiciales participaron en las jornadas de capacitación denominada “Temas selectos en materia procesal penal”, impartido por juzgadores del Sistema Penal Acusatorio, y que abarcó los tópicos de “Formalidades de las audiencias y las partes procesales en su realización”, “Competencia e incompetencia”, “Notificaciones, citaciones y sus formalidades”, “Acumulación y separación de los procesos”, “Resoluciones judiciales y las formalidades de las constancias para la carpeta administrativa” y “La comunicación entre las autoridades”.



Alfabetización Digital

Impartido por la Mtra. María Fernanda Matus, en este curso se capacitó a los servidores públicos del Poder Judicial sobre las principales herramientas de comunicación utilizando las tecnologías de la comunicación, así como de los lineamientos del Código de Ética y Conducta que todo el personal judicial debe observar al momento de conducirse ante los diferentes públicos usuarios de las redes sociales digitales.





SCJN INVALIDA DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE YUCATÁN QUE RESTRINGÍAN EL FUERO DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS LOCALES A DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, invalidó diversas porciones de la Constitución Política de Yucatán, donde se establecía que para proceder penalmente en contra de magistrados y consejeros del Poder Judicial se requería la declaración de procedencia que emitiera el Congreso del Estado, “únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien”.

El Tribunal Pleno comenzó por explicar que las reformas a la Constitución de Yucatán en materia de fuero, publicadas en 2017, no violan la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, ya que la declaratoria de procedencia es un procedimiento especial de naturaleza política y administrativa, que no se traduce en una regla del procedimiento penal.

No obstante, la SCJN consideró que las porciones mencionadas, las cuales acotaban dicha figura respecto de magistrados y consejeros a ciertos delitos, violaban la independencia judicial y el principio de división de poderes, ya que abrían la posibilidad de que estos funcionarios pudieran ser juzgados sin declaración de procedencia previa en otros supuestos; esto es, por delitos distintos a aquellos cometidos contra la administración de justicia.

El Tribunal Pleno reiteró su criterio en el sentido de que la declaración de procedencia de funcionarios judiciales no es un instrumento de impunidad, sino una garantía de independencia, autonomía y funcionamiento de los órganos que desarrollan funciones constitucionales esenciales para el Estado, como lo es la administración de justicia. Lo anterior, pues así se disminuye el riesgo de paralizar el funcionamiento de las instituciones por presiones o interferencias, mediante la atribución de responsabilidades penales.

De esta forma, el Pleno de la SCJN invalidó diversas porciones de los artículos 97, último párrafo y 100, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Asimismo, validó el artículo 100, segundo párrafo del mismo ordenamiento y el artículo segundo transitorio del Decreto número 491/2017, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de ese Estado, el 19 de junio de 2017.

Controversia constitucional 207/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad, publicada en el Periódico Oficial local de 19 de junio de 2017, mediante Decreto 491/2017.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado,
en colaboración con la Universidad Autónoma de Yucatán,
le invita a escuchar la cápsula

JUSTICIA

EN YUCATÁN



RADIO

Hablaremos de temas como:

Transparencia

Precedentes

Sentencias

Justicia Oral

Derechos Humanos

Igualdad

Los viernes a las 7.45 a.m.

103.9 de FM en Mérida
uady.mx/radio-universidad

La inclusión comienza por nuestro lenguaje

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad

 **INCORRECTO**
- Discapacitado - Inválido
- Incapacitado - Disminuido
- Persona con capacidades diferentes
- Enfermito - Padece discapacidad

 **CORRECTO**
Persona con
Discapacidad Visual

 **CORRECTO**
Persona con
Discapacidad Motriz



 **INCORRECTO**
- Invidente
- Cieguito

 **INCORRECTO**
- Minusválido
- Inválido
- Parálítico
- Lisiado
- Impedido



 **CORRECTO**
Persona con
Discapacidad Intelectual

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad
Auditiva o Persona Sorda



 **INCORRECTO**
- Retrasado mental
- Deficiente mental
- Retrasado
- Mongolito

 **INCORRECTO**
- Sordomudo
- Sordito



 **CORRECTO**
Persona de Talla Baja

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad
Psicosocial

 **INCORRECTO**
- Enanito
- Chaparrito

 **INCORRECTO**
- Loco
- Enfermo mental
- Trastornado
- Demente

